

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA REVOCATORIA DE LA DECLARACIÓN DE LA MUERTE PRESUNTA ANTE EL REGISTRO
NACIONAL DE LAS PERSONAS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA APLICABLE A LAS
DESAPARICIONES REPORTADAS EN EL CASO CREOMPAZ"
TESIS DE GRADO

SANDRA LIZETH MÉNDEZ ARRIAZA DE TÚN
CARNET 21745-12

SAN JUAN CHAMELCO, ALTA VERAPAZ, SEPTIEMBRE DE 2018
CAMPUS "SAN PEDRO CLAVER, S . J." DE LA VERAPAZ

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA REVOCATORIA DE LA DECLARACIÓN DE LA MUERTE PRESUNTA ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA APLICABLE A LAS DESAPARICIONES REPORTADAS EN EL CASO CREOMPAZ"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

SANDRA LIZETH MÉNDEZ ARRIAZA DE TÚN

PREVIO A CONFERÍRSELE

EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

SAN JUAN CHAMELCO, ALTA VERAPAZ, SEPTIEMBRE DE 2018
CAMPUS "SAN PEDRO CLAVER, S . J." DE LA VERAPAZ

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. JULIO ENRIQUE TOLEDO NAVICHOQUE

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. ASTRID JOHANA LEMUS PERALTA

Licenciado Julio Enrique Toledo Navichoque

Abogado y Notario

Cobán, Alta Verapaz 4 de Septiembre de 2018

Dr. Rolando Escobar Menaldo

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad Rafael Landívar

Presente.

Respetuosamente me permito informar, que en cumplimiento al nombramiento realizado como asesor de Tesis II de la estudiante **SANDRA LIZETH MENDEZ ARRIAZA** con número de carné 2174512 del trabajo de tesis titulado: **“La revocatoria de la declaración de la muerte presunta ante el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala aplicable a las desapariciones reportadas en el caso Creompaz”**, procedí a asesorar el contenido del trabajo de investigación sugiriendo a la estudiante las modificaciones que se estimaron oportunas.

Por lo que se logró determinar el contenido técnico, legal y doctrinal de la investigación y la explicación del tema, que de acuerdo a mi criterio fue redactado en forma clara y con propiedad los conceptos, pensamientos e ideas formuladas. Constituyendo el trabajo de investigación una importante contribución al ámbito jurídico, en tal virtud considero oportuno luego de haber constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el instructivo de tesis de esta casa de estudios, emitir **DICTAMEN FAVORABLE** sobre la presente investigación.

Sin otro particular, me suscribo.



Dr. Julio Enrique Toledo Navichoque
ABOGADO Y NOTARIO

Cobán, Alta Verapaz, 12 de septiembre de 2018

**DOCTOR
ROLANDO ESCOBAR MENALDO
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
SU DESPACHO**

Respetable Licenciado:

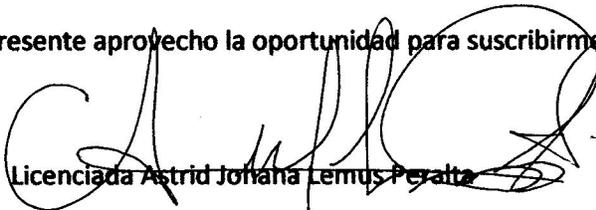
Reciba un cordial saludo, por este medio, en atención al nombramiento que fuera delegado en mi persona, para servir de revisora de tesis de la estudiante SANDRA LIZETH MÉNDEZ ARRIAZA, con carne número 21745-12 y en ese sentido me permito informar que he llevado a cabo la revisión de forma y de fondo recomendada para el trabajo de tesis titulado: **"LA REVOCATORIA DE LA DECLARACION DE LA MUERTE PRESUNTA ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA APLICABLE A LAS DESAPARICIONES REPORTADAS EN EL CASO CREOMPAZ"**, habiendo realizado y sugerido las modificaciones necesarias para mejorar el contenido y redacción final de dicho trabajo de tesis.

A lo largo de la revisión de forma y de fondo la estudiante SANDRA LIZETH MÉNDEZ ARRIAZA determino la importancia del estudio y discusión de la Revocatoria de la declaración de la muerte presunta abordando la interesante temática sobre la ausencia, la muerte presunta y lo concatena con el caso del conflicto armado interno y en especial con las fosas que contienen restos humanos del complejo militar denominado CREOMPAZ, es necesario siempre que el Estado adopte medidas que tiendan a asegurar la certeza y la seguridad jurídica y que se eviten de esa manera abusos con respecto a las figuras jurídicas como la ausencia y la muerte presunta esta investigación le permitió a la estudiante identificar varias consecuencias jurídicas y sociales que surgen después de haber sido declarada muerta una persona y luego aparece viva y se plantean en el trabajo de tesis una serie de recomendaciones para agilizar el proceso de la muerte presunta en el Registro Nacional de las Personas.

La estudiante SANDRA LIZETH MENDEZ ARRIAZA ha realizado su trabajo de tesis en forma satisfactoria según mi criterio y conforme a la normativa correspondiente por lo que OPINO FAVORABLEMENTE para que el mismo sirva de base para la oportuna obtención del Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Agradeciendo su atención a la presente aprovecho la oportunidad para suscribirme.

Atentamente,



Licenciada Astrid Johana Lemus Peralta

Abogada y Notaria

LICDA. ASTRID JOHANA LEMUS PERALTA
ABOGADA Y NOTARIA



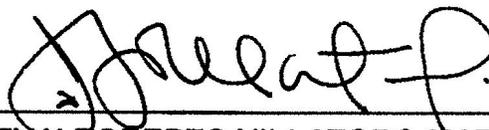
Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante SANDRA LIZETH MÉNDEZ ARRIAZA DE TÚN, Carnet 21745-12 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de La Verapaz, que consta en el Acta No. 07541-2018 de fecha 12 de septiembre de 2018, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"LA REVOCATORIA DE LA DECLARACIÓN DE LA MUERTE PRESUNTA ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA APLICABLE A LAS DESAPARICIONES REPORTADAS EN EL CASO CREOMPAZ"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 25 días del mes de septiembre del año 2018.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser el Centro de mi vida, por haberme
dado el regalo más grande que nunca
Imagine recibir y por este triunfo. Gracias mi rey.

A MIS PADRES:

José Antonio Méndez y Méndez Q.P.D.
y Aura Alicia Arriaza Sanabria Q.P.D.
Por haberme regalado la vida. Siempre
Los llevaré en mi corazón.

A MI ESPOSO:

Edgar Rene Tun, Por su apoyo incondicional y
por ser la motivación más grande en mi vida
Gracias amor.

A MIS HIJOS:

Edgar Antonio, Víctor Daniel y José René
Mis grandes tesoros por quienes lucho
Cada día de mi vida. Los amo.

A TODAS LAS PERSONAS:

Que comparten conmigo este triunfo. Gracias

RESPONSABILIDAD

El autor es el único responsable del contenido, doctrinas y criterios sustentados en esta tesis.

INDICE

INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO I	
LA AUSENCIA	
1.1 Definición y concepto	1
1.2 Origen histórico de la institución de la ausencia	3
1.3 Antecedentes	4
1.4 Directrices o períodos aceptados para la ausencia	6
1.5 Ausencia regulada en la legislación guatemalteca	6
1.5.1 Código Civil de 1877 y de 1933	6
1.5.2 Decreto Ley 106	8
1.6 Declaración Judicial	9
1.7 Presupuestos de la ausencia	12
1.8 Trámite	14
1.9 Efectos de la declaratoria de ausencia	15
1.9.1 Familiares	15
1.9.2 Patrimoniales	15
CAPÍTULO II	
MUERTE PRESUNTA	
2.1 Nacimiento y fin de la persona	18
2.2 Muerte	19
2.2.1 Efectos jurídicos de la muerte natural	19
2.3 Muerte civil	20
2.4 Presunciones	20
2.4.1 Clases de presunciones	21
2.5 Definición de muerte presunta	23
2.6 La muerte presunta como institución jurídica	24
2.7 Efectos de la muerte presunta	25
2.8 Trámite	27

2.9 Naturaleza Jurídica	31
-------------------------	----

CAPÍTULO III

CASO CREOMPAZ

3.1 El conflicto armado en Guatemala	32
3.1.1 Antecedentes a la contrarrevolución de 1954	32
3.1.2 Los sucesos posteriores a la contrarrevolución	35
3.2 Hechos del conflicto armado interno	38
3.3 Las víctimas del conflicto armado en Guatemala	41
3.4 Desenlace de los hechos ocurridos durante el conflicto armado en Guatemala	42
3.5 El conflicto armado en Alta Verapaz	44
3.5.1 Caso CREOMPAZ	44
3.5.2 Caso Matilde Col Choc	45
3.5.3 Caso Otto Macz Pacay	45

CAPÍTULO IV

LA REVOCATORIA DE LA DECLARACIÓN DE LA MUERTE PRESUNTA ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA APLICABLE A LAS DESAPARICIONES REPORTADAS EN EL CASO CREOMPAZ

4.1 Antecedentes	47
4.2 Marco teórico	49
4.3 Planteamiento del problema	60
4.4 Trabajo de campo (entrevista)	61
4.5 Análisis y discusión de resultados	63
CONCLUSIONES	65
RECOMENDACIONES	66
BIBLIOGRAFÍA	67

RESUMEN

La presente tesis aborda la interesante temática sobre la ausencia, la muerte presunta y lo concatena con el caso del conflicto armado interno y en especial con las fosas que contienen restos humanos del complejo militar denominado CREOMPAZ, el cual se encuentra ubicado en Cobán, Alta Verapaz.

Se analiza que es la ausencia, como presupuesto de la muerte presunta, luego que es la precitada clase de muerte y como se tramita, así como una breve reseña historia del conflicto armado interno y de la noticia de las fosas con restos humanos de CREOMPAZ,

Luego el caso se concluye con el análisis de las entrevistas realizadas como parte del trabajo de campo, al Secretario del Juzgado de Primera Instancia Civil del departamento de Alta Verapaz, Cobán. Al Asesor Notarial de la delegación del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala (RENAP) y a la Oficial de la Procuraduría General de la Nación (PGN) delegación de Alta Verapaz.

INTRODUCCIÓN

En el año 2012 se inició una fase de diligencias judiciales como parte de la investigación de cementerios clandestinos, en donde personas desaparecidas en tiempo de conflicto armado fueron supuestamente enterradas y masacradas por el Ejército, entre ellos el caso CREOMPAZ.

En dichas fosas se encontraron 586 osamentas, la mayoría de sexo masculino e indígenas, se encontraron también a varios niños, pero no se han podido identificar. De las 586 osamentas se llevan a la fecha 135 inhumaciones que representan el mismo número de familias y el resto está en proceso de identificación a cargo de la FAFG (FUNDACIÓN DE ANTROPOLOGÍA FORENSE DE GUATEMALA), pero ha sido difícil tal proceso dado que la base de datos de ADN (ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO) no es la suficiente y hay algunos que no aparecen allí. Existen también familiares que no quieren estar en el proceso, o ya no buscan a sus familiares. Sin embargo, estas osamentas están en resguardo de la fundación (FAFG) por si los familiares en algún momento toman la decisión de inhumarlos.

ÁREA GEOGRÁFICA: las osamentas son de personas que provienen de los municipios de Cobán, San Cristóbal, Santa Cruz Verapaz, Tactic, Chisec, Panzos y La Tinta del departamento de Alta Verapaz.

Hay familias que no han encontrado a sus víctimas, pero si ya han sido resarcidas, en otros componentes, ejemplo:

1. Por desapariciones forzadas,
2. Por Ejecución extrajudicial,
3. Por Masacre
4. Por Tortura
5. Por Violación sexual,
6. Por Desplazamiento forzado

Es necesario resolver este problema evidente en nuestra legislación ordinaria y reglamentaria, establecer mecanismos que puedan suplir la falta de regulación legal del procedimiento en caso de reaparición de la persona declarada presuntamente muerta, dado que como derecho humano, la persona que eventualmente reaparece tiene derechos fundamentales que deben considerarse por el simple hecho de ser persona.

Por todo lo anterior, se considera que el problema planteado afecta a la sociedad y es preciso y necesario hacer un análisis y proponer soluciones. Por lo anterior en el primer capítulo de esta tesis se desarrolla temática de la ausencia como antecedente jurídico necesario antes de la declaración de la muerte presunta.

En el segundo capítulo se esgrime todo lo necesario acerca de la muerte presunta propiamente dicha,

En el tercer capítulo se desarrolla un resumen del conflicto armado interno y del caso de las fosas con osamentas humanas en CREOMPAZ, de Cobán, Alta Verapaz,

Por último en el cuarto capítulo se desarrolla todo lo relativo al trabajo de campo, a las entrevistas realizadas y se arriba con recomendaciones y conclusiones que demuestran la veracidad de esta tesis.

CAPÍTULO I

LA AUSENCIA

1.1 Definición y concepto

Cabanellas define la ausencia como: «Ausencia como la situación de quien se encuentra fuera del lugar de su domicilio, sin que se sepa su paradero y sin constar además si vive o ha muerto, y sin haber dejado representante.»¹

La definición anterior en ocasiones ha sido resumida como la no presencia de la persona en su domicilio, ignorando su paradero e incluso su existencia.

Puig Peña señala: «Ausencia como el estado civil de la persona de quien se duda si vive, bien porque se desconoce su paradero durante cierto tiempo, bien porque desapareció en una circunstancia de peligro para la vida, sin haberse vuelto a saber más de ella.»²

Esta definición agrega un elemento interesante respecto de la ausencia, al considerarlo un estado civil, dado que es la opinión más común que solamente es estado civil, el ser soltero o ser casado.

Castán Tobeñas indica: «un estado civil de la persona de quien se duda si vive, bien porque se desconoce su paradero durante cierto tiempo, bien porque desapareció en una circunstancia de peligro para la vida sin haberse vuelto a saber más de ella.»³

¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico**. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1996. Pág. 414.

² Puig Peña, Federico. **Compendio derecho civil español**. Editorial Pirámide, S.A. 3ª ed, revisada y corregida. Madrid, España. 1976. Pág. 309.

³ Tobeñas, José Castán. **Derecho civil español, común y foral, tomo primero, introducción y parte general**. Instituto Editorial Reus. Duodécima Edición. Madrid, España. 1978. Pág. 300 y 301.

El elemento común y determinante en estas definiciones es que la desaparición sea por un cierto tiempo y en especial en el caso de que la desaparición haya ocurrido en una circunstancia de peligro para la vida.

Colin y Capitant señala: «La ausencia es la ruptura del lazo que une al individuo a un lugar determinado, el estado de cosas anormal que impide situar al individuo, aun transitoriamente, hasta el punto de que su misma existencia es problemática.»⁴

Otro elemento importante, la ruptura con el domicilio, es decir, con el asiento territorial en el que la persona realiza sus actividades normales.

Ossorio señala: «Condición legal de la persona cuyo paradero se ignora.»⁵ Definición sumamente sencilla pero totalmente clara en cuanto a contenido y alcance.

Simón Carrejo señala: «En el lenguaje común, ausente es quien no se encuentra en un sitio; jurídicamente lo será quien ha abandonado su domicilio sin dejar representante ni comunicar noticias: no se sabe si vive aún o ha muerto; pero si hay la certidumbre o cuasi certidumbre de que ha muerto sin que el cadáver haya sido encontrado se habla entonces de desaparecido. El ausente no es un no-presente, como quien emprende un largo viaje pero comunica a sus familiares o amigos sus noticias y por ello se sabe que vive. Pero tampoco es un desaparecido como el que muere en una catástrofe, a la vista de testigos, más su cadáver no se encuentra. Por consiguiente, repetimos, la condición esencial del desaparecimiento es la certidumbre o cuasi-certidumbre de que un apersona ha muerto, sin que, no obstante, haya prueba segura de ello. También en la ausencia hay esa incertidumbre, pero en el desaparecimiento existe otro elemento más de

⁴ Colin Ambroise y Henry Capitant. **Derecho civil. Introducción, personas, estado civil, incapaces. Volumen 1. Colección Grandes Maestros del Derecho Civil.** Editorial Jurídica Universitaria. México. 2002. Pág. 280.

⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Editorial Heliasta. 33ª edición. Buenos Aires Argentina. 2006. Pág. 107.

juicio en favor de tal duda, y es el conocimiento acerca del peligro a que estuvo sometida la persona, lo que hace más verosímil su fallecimiento.»⁶

El artículo 42 del Código Civil, Decreto Ley 106 establece: «Es ausente la persona que se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella. Se considera también ausente, para los efectos legales la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora.»

1.2 Origen histórico de la institución de la ausencia

Puig Peña señala: «en el Derecho romano no existió una doctrina sistemática sobre la ausencia, sólo aisladamente se encuentran algunas disposiciones como en el *ius postliminii* y en algún cuerpo legal como, el Digesto. La característica del derecho romano, estriba en que no se presumía muerta a una persona mientras no se probase, y por tanto no se abría sucesión hereditaria, se entregaba los bienes a los herederos sin perjuicio de los derechos del ausente. Mientras duraba la ausencia parece aceptable la hipótesis de creer que se nombraría un curador especial: *curator bonorum*.»⁷

El derecho romano no definía ni había desarrollado sistemática y extensamente la institución de la ausencia, sin embargo, consideraba el tema de la no sucesión hereditaria hasta existir prueba de la muerte del ausente.

Por lo que Nidia Sánchez señala: «En el Derecho germánico, por el contrario, presumía la muerte después de haber transcurrido un lapso de tiempo relativamente breve. Parece ser que no se establecía curatutela de bienes, sino que éstos se entregaban en plena potestad a los parientes más cercanos, lo

⁶ Carrejo, Simón. **Derecho civil, tomo I. Introducción al derecho civil. Derecho de las personas.** Editorial Temis Bogotá. Colombia. 1972. Págs. 395-396.

⁷ Puig Peña. Loc. Cit., pág. 310.

entregado constituyó una posesión especialísima, que luego se consolidaba por el transcurso del tiempo.»⁸

En el derecho germánico evidentemente se favorecía la sucesión hereditaria.

Así mismo, indica Sánchez: «Durante la edad media varias circunstancias como las cruzadas, las constantes guerras, etc., contribuyeron a que constantemente se dieran los supuestos de la ausencia; y no se encontró una doctrina sistematizada en el derecho romano, se idearon algunas soluciones, como la formulada por los estatutarios de la presunción de muerte, transcurridos cien años. En el siglo XVI los jurisconsultos italianos sistematizaron la ausencia y ha sido inspiración para las legislaciones modernas.»⁹

1.3 Antecedentes

Magallón Ibarra señala: «determinar (...) cuando se inicia y cuando termina la personalidad jurídica de las personas, en un primer término, es fácil, basta con observar los hechos físicos naturales: el nacimiento y la muerte, sin embargo, existen casos en los que no es tan fácil determinar la finalización de la personalidad. Tal es el caso del desaparecido, que su personalidad seguirá produciendo consecuencias jurídicas, y su patrimonio también sigue constituyendo una unidad, la cual desaparece hasta que en la sucesión se realiza la adjudicación a los herederos quienes deben responder de las obligaciones del finado y ejercitar los derechos patrimoniales que tuviera a su favor, y es hasta entonces, -después de un proceso legal de ausencia y muerte presunta- cuando se puede establecer si no plenamente, al menos convincentemente, que la personalidad de este individuo ha llegado a su fin.»¹⁰

⁸ Sánchez Vicente, Nidia Corina. **La declaratoria de ausencia para los asuntos judiciales de familia**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2006. Pág. 3.

⁹ Sánchez Vicente, Nidia Corina. Loc. Cit., pág. 3.

¹⁰ Magallón Ibarra, Jorge Mario. **Instituciones de derecho civil, tomo II, atributos de la personalidad**. Editorial Porrúa. 2da Edición. México. 1998. Pág. 8.

Claro que la personalidad comienza normalmente con el nacimiento y termina con la muerte pero tal y como se ha indicado, hay casos especiales como el de la persona desaparecida respecto de su personalidad y los efectos jurídicos de sus bienes.

Cabanellas indica: «No podía escapar en forma alguna a la perspicacia jurídica de los jurisconsultos de Roma la trascendencia que en lo público y en lo privado, en lo civil y en lo penal, significa la ausencia, que imposibilita la actuación personal y origina toda suerte de dudas acerca de la supervivencia de quien no está presente ni da noticias de sí.»¹¹ Como se ha sostenido el derecho romano no desarrolló el tema de la ausencia de forma profunda y sistemática.

Luis Salguero, citando a distintos autores determina: «en el tiempo que (...) la primera disposición formal en materia de ausencia –y muerte presunta-, se encuentra la promulgación del Código Civil de los franceses, -denominado Código de Napoleón-, pues varias circunstancias como las cruzadas, las constantes guerras que duraron desde el año 1,792, etcétera, contribuyeron, durante la Edad Media, a que se dieran constantemente los supuestos de la ausencia, no pudiendo el sistema normativo de esas épocas continuar impasible ante una situación como la expresada, se vio en la obligación de llenar el vacío que generaba la falta de certeza respecto del ausente, de quien no se sabía si estaba vivo o había muerto.»¹²

Lógicamente las guerras fueron el comienzo de la formalización de la figura legal de la ausencia, en especial durante la edad media, con las guerras europeas que duraron incluso siglos.

¹¹ Cabanellas, Guillermo. Loc. Cit., pág. 414.

¹² Salguero, Luis Carlos. **La situación jurídica de incertidumbre de la existencia: la ausencia.** Universidad Rafael Landívar. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2014. Pág. 32.

1.4 Directrices o períodos aceptados para la ausencia

Sánchez indica que existen dos sistemas, siendo estos los siguientes:

«El sistema latino o francés deviene de las concepciones del Código de Napoleón, en el que se distinguió tres períodos en la ausencia: el de presunción de ausencia, ausencia declarada con posesión provisoria y la posesión definitiva. Durante el período de presunción de ausencia se toman sólo medidas provisionales; en la ausencia declarada se entregan los bienes a determinadas personas. Finalmente al llegar a la posesión definitiva es necesario el transcurso de determinados plazos que, precisamente por tener una extensión excesiva, hacía la institución arcaica e inservible.»¹³

El sistema germánico alemán, legislado por el código alemán y el suizo, se distingue la simple ausencia material, (falta de presencia) de la desaparición. En la simple ausencia material, el derecho alemán posibilita las medidas provisionales nombrándose una especie de curador de los bienes. En la desaparición *ignoratur ubi sit et an sit*, o sea, en la propiamente llamada ausencia, distingue entre la simple desaparición y la desaparición con peligro grave para la vida del individuo, lo que se llamaba ausencia cualificada.

1.5 Ausencia regulada en la legislación guatemalteca

1.5.1 Código Civil de 1877 y de 1933

Brañas indica que la ausencia: «se sistematizó por vez primera la ausencia, pues este código consideraba ausente al individuo cuyo paradero se ignoraba o que se hallara fuera de la República. Al ausente de la República, que no hubiese dejado

¹³ Loc. Cit., pág. 4.

apoderado, cónyuges, hijos mayores ni guardadores, se le nombraría defensor para responder demandas y hacer valer algo en juicio.»¹⁴

Así mismo, Brañas continúa: «La posesión provisional de bienes era concedida después de cinco años de no tener noticia alguna el ausente, a sus herederos testamentarios o legales. Si se comprobaba la muerte o transcurría el tiempo suficiente para que cumpliera la edad de setenta ellos, sus herederos podían pedir la posesión definitiva de la herencia, tipificándose la presunción de muerte. La posesión provisional o definitiva eran revocables si se recibían noticias de que vivía el ausente.»¹⁵

Tanto la institución de la ausencia como de muerte presunta pasaron sin modificaciones del Código Civil de 1,877 al código civil de 1,933, pues tal y como establece El código civil de 1933 reguló la materia en el libro 1, título III capítulo 1; bajo el título: ausencia y muerte presunta. Ausente, dice ese código, es la persona que se halla fuera de la república y tiene o ha tenido su domicilio en ella, y también la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora.

Es decir, se puede observar ya en este código de 1,933 que si bien siguió con la tendencia del sistema francés, el mismo era poco a poco absorbido por el sistema alemán, pues en este código se regula la ausencia calificada, es decir lo relativo a los desaparecidos en circunstancias de peligro.

Por lo tanto, Brañas concluye: «En similar precepto al contenido en el – código- de 1877, al declararlo ausente se le nombrará defensor judicial para responder a una demanda o hacer valer algo en juicio. Previo las siguientes fases respecto a la protección de los bienes del ausente: guardaduría (guarda), o cargo del guardador de bienes, cuyas funciones en lo aplicable y no previsto por la ley, se regían por las disposiciones concernientes a la tutela; posesión provisional de bienes, si

¹⁴ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil, libros I, II, III. Guatemala.** Editorial Estudiantil Fénix. Cuarta Edición. 2007. Pág. 83.

¹⁵ Brañas, Alfonso. Loc. Cit., pág. 84.

transcurridos tres años no se tenían noticias del ausente; y posesión definitiva, transcurridos siete años desde que se decretó la posesión provisional o diez desde que se tuvo la última noticia del ausente, declarándose la muerte presunta, figura ésta que también se contempló para los casos de personas desaparecidos por razón de guerra, naufragio accidente de aviación, explosión; incendio, terremoto, derrumbe, inundación u otro siniestro.»¹⁶

1.5.2 Decreto Ley 106

Salguero, citando a distintos autores resume: «el Código Civil ha organizado las instituciones de la ausencia y muerte presunta, por medio de un sistema en que se desarrollan las siguientes fases: a) concepto de ausencia; b) declaración de ausencia para la representación en juicio, nombrando un defensor específico del presunto ausente, con el cargo exclusivo de representación judicial del mismo, nombrando así también las medidas necesarias para el aseguramiento de sus bienes, siendo la principal medidas el nombramiento de un depositario de los referidos bienes, cargo que también podrá ser desempeñado por el mismo defensor específico; c) declaración de ausencia para la guarda y administración de los bienes del ausente; d) administración de los bienes por parientes; y, e) declaración de muerte presunta y posesión definitiva de los bienes del ausente.»¹⁷

La institución de la ausencia se encuentra regulada en el Código Civil, decreto 106, desarrollado en el libro I, capítulo IV, el cual se desenvuelve del artículo 42 al 77.

Al respecto de estos artículos, específicamente del 42 al 64, atendiendo a la probabilidad que el ausente viva, se desarrolla el concepto de ausencia es decir, en primer término la ley considera ausente a la persona que se halla fuera de la

¹⁶ Loc. Cit., pág. 84.

¹⁷ Loc. Cit., págs. 89-90.

república y tiene o ha tenido su domicilio en ella. Se observa en tal concepto que no existe duda respecto de su existencia. Este concepto es importante para la declaración de ausencia para la representación en juicio, que se estudiará más adelante.

En un segundo lugar la ley considera ausente a la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora, siendo este concepto el que encuadra perfectamente en la denominada ausencia legal, en la cual en virtud del ignorado paradero, se puede dudar de la existencia del ausente, y que de prolongarse hace mayor la probabilidad de que el ausente pudo haber fallecido, y por último la ley, también reconoce la ausencia calificada, en casos de guerra, naufragio, explosión, etcétera, circunstancias que hacen presumir su muerte, aunque no se pueda tener certeza absoluta al respecto.

1.6 Declaración Judicial

El Artículo 43 del Código Civil establece: «Toda persona con derechos que ejercitar u obligaciones que cumplir en la República y que se ausenta de ella, deberá dejar mandatario legalmente constituido, con todas las facultades especiales para responder de las obligaciones del mandante; y si no lo hiciere, se le declarará ausente a petición de parte.»

El principio general debería ser que toda persona ejercite sus derechos y cumpla sus obligaciones, ya sea en forma personal o por medio de apoderado, sin embargo si no ocurre tal cosa, y éste se ausente de la república, sus derechos y obligaciones no pueden quedar en una situación de incertidumbre, razón por la cual la ley prevé la facultad que cualquier persona tiene de solicitar que aquella persona sea declarada ausente, para que sigan el ejercicio de sus derechos y obligaciones, lo más normal posible.

El Artículo 44 del Código Civil establece: «La declaratoria anterior tendrá como único objeto, nombrar defensor judicial al ausente, para los casos en que deba responder a una demanda o hacer valer algún derecho en juicio.»

El Artículo 45 del Código Civil indica: «Si el ausente hubiere dejado apoderado sin facultades suficientes para la defensa en juicio, el cargo de defensor judicial recaerá de preferencia en éste.»

Se encuentran establecidas las causas de terminación del defensor judicial, y que consecuentemente constituyen las limitantes a las funciones del defensor judicial, es decir funciones que están circunscritas al litigio en que se le nombró, desde que se provea de guardador de los bienes, -lo que ocurrirá en la siguiente fase de la ausencia-; o bien desde que el ausente se apersona.

La declaración de ausencia para la guarda y administración de los bienes del ausente, regulada en los artículos 47 al 53 del Código Civil y que consiste en que cuando una persona tenga bienes que deban ser administrados, cualquier persona capaz o la Procuraduría General de la Nación, pueden denunciar la ausencia, y solicitar el nombramiento de un guardador de sus bienes, quien recibirá los bienes y asumirá la representación legal del ausente, cesando en su cargo el defensor específico y el depositario provisional, según corresponda.

El hecho que en ésta declaratoria de ausencia para la administración de bienes, el guardador de los bienes, también ostenta la representación legal del ausente, lo que implica que también lo podrá defender judicialmente, o promover litigios en favor de aquel, muy importante ésta diferencia con la declaración de ausencia para la representación judicial, pues ésta última se circunscribe a un litigio “especialísimo”, y no para los demás litigios, mientras que la primera –ausencia para la guarda y administración de bienes, además de administrar y guardar el patrimonio del ausente, el guardador se convierte en un representante legal, con amplias facultades, excepto las limitaciones que aplican para los tutores.

El Artículo 55 del Código Civil indica: «Termina el cargo de guardador:

1º.- Cuando se apersona el ausente por sí o por medio de apoderado;

2º.- Cuando se extinguen los bienes o dejan de pertenecer al ausente;

3º.- Cuando fallezca el guardador, se le admita la renuncia o se le remueva del cargo, según las reglas establecidas para el tutor en lo que fueren aplicables, en cuyos casos el juez procederá de oficio a nombrar nuevo guardador; y

4º.- Cuando se da la administración a las personas que indica el Artículo 55.»

La cuarta fase en que la ley divide la ausencia en Guatemala, es la administración de los bienes por los parientes del ausente, y se encuentra regulada en los artículos del 55 al 62 del Código Civil y que ésta es muy similar a la declaración de ausencia para la guarda y administración de bienes del ausente, con algunas diferencias propias de su naturaleza, y es que en ésta administración por parientes, serán los parientes consanguíneos en orden de sucesión que establece la ley, los que administrarán los bienes del ausente, previa práctica del inventario y tasación de bienes, así como previa liquidación o partición de los bienes que pertenecen al matrimonio. Los parientes que administren el patrimonio del ausente asumirán la representación legal del ausente, cesando la representación del guardador, y la diferencia principal con la anterior etapa, estriba en el hecho que éstos harán suyos los frutos naturales y civiles de los bienes administrados.

El Artículo 60 del Código Civil establece: «El administrador no podrá enajenar ni gravar los bienes del ausente, sin llenar las formalidades que las leyes establecen en cuanto a los bienes de menores o incapacitados.»

La quinta y última fase en que la ley divide la ausencia en Guatemala, es el de muerte presunta y posesión de los herederos, siendo esta fase el efecto último de la ausencia, pues con ésta etapa se consuman todas las esperanzas que se tengan sobre el patrimonio del ausente, en tanto éste no aparezca, y actúe por su propia cuenta. Y en tal sentido se encuentra regulada ésta etapa en los artículos del 63 al 77 del Código Civil siendo los aspectos más importantes a considerar, el hecho que para poder solicitar la declaración de muerte presunta, es necesario el transcurso de un plazo que la ley establece en cinco años, desde que se decretó la administración por los parientes o desde que se tuvo la última noticias del ausente, y en tal caso podrán los herederos legales o testamentarios del ausente, pedir la posesión de la herencia.

1.7 Presupuestos de la ausencia

Salguero cita a distintos autores y expresa: «Para que pueda considerarse a una persona ausente se requiere esencialmente que ésta no se encuentre en su domicilio prolongadamente ni que haya dejado representante legal; que se ignore su paradero; y, especialmente que exista incertidumbre sobre su existencia, es decir, si vive o si ha muerto.»¹⁸

Castán Tobeñas, citando a Puig Peña señala: «la falta de noticias no puede entenderse como la mera falta de noticias, sino que debe mediar un lapso prudencial de tiempo sin haber obtenido noticias del ausente; que debe mediar instancia de parte interesada o del Ministerio fiscal; y, que exista una necesidad perentoria, pues únicamente se pueden tomar medias para finalidades concretas y de carácter urgente.»¹⁹

Planiol y Ripert señalan: «Es conveniente distinguir los verdaderos ausentes (aquellos cuya existencia es incierta) de otras dos categorías de personas.

¹⁸ Loc. Cit., pág. 44.

¹⁹ Tobeñas, José Castán. Loc. Cit., págs. 310-311.

1. Los ausentes en el sentido vulgar de la palabra, sobre cuya existencia no se tiene ninguna duda, aunque se hallen lejos de su domicilio. Se acostumbra a designar estos últimos con la expresión no presentes...

2. Las personas desaparecidas, cuya muerte es cierta. La ausencia es la incertidumbre de vida o de muerte, debida a la falta de noticias. En ciertas hipótesis, hay certidumbre sobre la defunción, aunque no se encuentre el cadáver. Fácil es hacer esta distinción examinando las circunstancias que inclinan a creer en la muerte. En la ausencia propiamente dicha, una sola cosa hace suponer la defunción, a falta prolongada de noticias; pero la persona ausente no se ha encontrado expuesta a un peligro de muerte conocido directamente.

3. Por el contrario en el caso de la desaparición, acompañada de la certidumbre de defunción, se conoce el accidente particular que causó la muerte; se ha visto a la persona en ese momento mismo, o por lo menos, se sabe de una manera positiva que se encontraba en el lugar donde acaeció el accidente.»²⁰

El autor Albaladejo al respecto realiza un análisis similar, expresando:

«1.º Persona simplemente desaparecida, con falta de noticias. Caso en el que, sin más requisitos y sin necesidad de que transcurra un tiempo determinado, se puede nombrar un defensor del desaparecido, si hay asunto de éste que no admita demora sin perjuicio grave.

2.º Persona cuya ausencia (en sentido estricto, dentro de la ausencia en sentido técnico, pero amplio) puede ser declarada judicialmente, lo que ocurre al transcurrir cierto tiempo de desaparición con falta de noticias (sin necesidad de haber nombrado previamente un defensor al desaparecido).

²⁰ Planiol Marcel y Georges Ripert. **Tratado elemental de derecho civil. Divorcio, filiación, incapacidades. Tomo I.** Cárdenas Editor y Distribuidor. Segunda Edición. México. 1991. Pág. 272.

3.º Persona de la que se puede declarar el fallecimiento; cosa posible si la desaparición con falta de noticias se prolonga cierto tiempo y tuvo lugar en circunstancias de peligro para la vida, o si alcanza una duración particularmente larga. No siendo preciso que aquella declaración haya sido precedida de la de ausencia.»²¹

1.8 Trámite

La ausencia se desenvuelve en tres etapas, las cuales se desarrollan de la siguiente manera:

- Primera fase: denominada ausencia provisoria, presunción de ausencia o de medidas provisionales, la cual se constituye para evitar daños a su patrimonio, buscando atender los problemas más urgentes que puedan suscitarse. En esta fase no hay duda alguna sobre su vida.

La primera fase cuando se inicia el procedimiento y en el transcurso del primer período se le denomina presunción de ausencia, ausencia presunta, ausencia de hecho o ausencia no declarada, es más fuerte la presunción de que la persona vive.

- Segunda fase: denominada ausencia declarada, en la cual se constituye un organismo de gestión y representación para el ausente. En esta fase se abre la posibilidad de considerar dudosa la existencia del ausente, pues se equilibran las presunciones, tanto de vida como de muerte.

En la segunda, que es la declaración de ausencia, ausencia legal o constituida las presunciones de vida y muerte se equilibran.

²¹ Albaladejo, Manuel. **Compendio de derecho civil**. Librería Bosch – Ronda Universidad. Tercera Edición. Barcelona, España. 1976. Pág. 54.

Tercera fase: declaración de fallecimiento. Determina la entrega de posibles bienes a los herederos. Aunque cabe señalar, que no todas las legislaciones contemplan la fase de la declaración de fallecimiento, sino más bien de posesión definitiva, pues nunca llega a contemplarse a ciencia cierta si el ausente ha fallecido o continúa con vida, aunque el tiempo que ha transcurrido haga presumir lo primero.

En la tercera es la presunción de muerte, la incertidumbre sobre el fallecimiento del ausente se ha transformado en una certeza.

1.9 Efectos de la declaratoria de ausencia

1.9.1 Familiares

- a) El hecho que recae en la mujer la administración de los bienes del ausente;
- b) si el desaparecido tuviere hijos menores de edad, la patria potestad recaerá preferentemente en el padre presente, a no ser que el juzgador aprecie razones graves para no acceder a dicha solicitud;
- c) si el desaparecido fuese viudo y tuviese hijos menores se deberá nombrar un tutor provisional, cargo que cesará al declararse la ausencia.

El inciso 2º del artículo 115 del Código Civil establece que por declaratoria de ausencia, la representación conyugal se ejercerá individualmente.

1.9.2 Patrimoniales

Castán Tobeñas expresa: «La desaparición del ausente no afecta a la titularidad de su patrimonio. El ausente sigue siendo el titular del mismo, no sólo en este

período provisional, sino también en el de ausencia declarada. Lo que pasa es que el conjunto de bienes dejados por el ausente, y que constituían el objeto actual de su patrimonio en el momento de la desaparición, queda sujeto a determinadas medidas de administración, y conservación y tutela que la ley establece en beneficio, no sólo del propio ausente –cuya vida se presume hasta el momento en que se le suponga fallecido por la declaración de fallecimiento-, sino también de sus posibles sucesores.»²²

Para Sánchez, los efectos patrimoniales de la ausencia son los siguientes:

- «La representación y defensa del patrimonio, para su conservación, se hace por medio del mandatario legalmente constituido o defensor específico nombrado judicialmente. Artículos: 43 y 47 del Código Civil.
- Administración de los bienes que puede ser solicitada y ejercida por el cónyuge e hijos del ausente, y a falta de ellos por los parientes consanguíneos, en el orden de sucesión de conformidad con los Artículos 55, 1079 y 1080 del Código Civil.
- Los parientes tienen derecho a hacer suyos los frutos naturales y civiles de los bienes que administran. Artículo 59 del Código Civil.
- El guardador o administrador con autorización judicial podrá adquirir bienes o derechos por sucesión u otro título gratuito, debiendo para el efecto ampliar la garantía prestada por los nuevos bienes que se adquieren, dentro de los quince días. Artículo 61 del Código Civil.

²² Loc. Cit., pág. 314.

- Se reputa vivo al ausente, para el efecto de adquirir bienes en cualquier título, mientras no se haya decretado la posesión definitiva de sus bienes.»²³

²³ Loc. Cit., págs. 7-8.

CAPÍTULO II

MUERTE PRESUNTA

2.1 Nacimiento y fin de la persona

Carrejo refiere: «De la misma manera que el nacimiento marca el momento de la iniciación de la personalidad en derecho, hay también un instante cronológico en que ella desaparece jurídicamente: es el de la muerte, más allá del cual se tiene esa personalidad como extinguida. Dicho momento cronológico corresponde a la suspensión definitiva de las funciones vitales, sean síquicas o físicas, y la consecutiva paralización de la totalidad de las funciones orgánicas.»²⁴

La anterior es un definición indicativa de la muerte total, no de la muerte presunta solamente sino de la muerte biológica total.

Beltranena indica: «La existencia o vida de las personas individuales termina con su muerte natural. Se entiende como es obvio, por muerte natural la cesación de la vida por cualquier causa o medio.»²⁵

El Artículo 1 del Código Civil establece: «La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.»

No en todas las circunstancias es tan fácil determinar cuándo termina la personalidad jurídica de una persona, y es por ello que las legislaciones han creado instituciones como la declaración de ausencia y muerte presunta para que mediante un sistema progresivo, se determine el momento en que se tendrá por fallecida a una persona, para que de esa cuenta se establezca a partir de qué

²⁴ Carrejo, Simón. Loc. Cit., pág. 391.

²⁵ Beltranena Valladares de Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil. Tomo I.** Sepredi. Guatemala. 1995. Pág. 18.

momento se podrán ejercitar los efectos y obligaciones que de la muerte del ausente derivan.

2.2 Muerte

El autor Manuel Ossorio define a la muerte como: «Situación jurídica de antiguos ordenamientos que preceptuaban, en vida de una persona, el despojo o privación de todos sus derechos civiles y políticos. (...); La institución fue incorporada al Código de Napoleón, pero hoy está abolida por todas partes, excluidas ciertas formas de persecución de tiranías. Tan solo un eco es la moderna interdicción civil, limitada a ciertos derechos.»²⁶

De Cossio la define como: «la personalidad civil de las personas se extingue por su muerte -natural-, ya que en el derecho moderno se rechazan los supuestos de muerte civil, admitidos por el derecho histórico, y que podía ser determinada por la pérdida de la libertad, la pena o la profesión religiosa.»²⁷

2.2.1 Efectos jurídicos de la muerte natural

Para Beltranena: «la muerte natural es un hecho generador de efectos jurídicos que pueden ser positivos o adquisitivos, tales como en materia sucesoria, que los sucesores o herederos adquieren del causante; y negativos o extintivos, como por ejemplo en el caso del matrimonio que provoca la disolución.»²⁸

En definitiva, se puede concluir que los efectos jurídicos de la muerte natural, son variados, pero que principalmente consisten en la extinción de la personalidad jurídica del fallecido, la posibilidad de aperturar la sucesión del fallecido, y la de disolver el vínculo conyugal. Efectos que en un principio, parecerían aplicables a la

²⁶ Loc. Cit., pág. 601.

²⁷ De Cossío, Alfonso. **Instituciones de derecho civil, 1. Parte general. Derecho de obligaciones.** Alianza Editorial, S.A. Madrid, España. 1975. Pág. 109.

²⁸ Beltranena Valladares de Padilla, Maria Luisa. Loc. Cit., pág. 18.

presunción de muerte o fallecimiento, pero que como se verá más adelante, no todos estos efectos aplican para la presunción de fallecimiento, pues por la razón de la falta de certeza respecto del fallecimiento del ausente, se verá que tales efectos se encuentran limitados o condicionados.

2.3 Muerte civil

Para Simón Carrejo, la muerte civil se refiere principalmente a: «El acaecimiento de la muerte tiene pues, como primer efecto, la aniquilación de la personalidad que ante el derecho tuvo el fallecido.»²⁹

Desde luego que la muerte civil lleva aparejada la circunstancias de los derechos, réditos, obligaciones y deudas que dejó el fallecido.

2.4 Presunciones

Las presunciones pueden ser definidas como: «Operaciones intelectuales y volitivas, imperadas o permitidas por el derecho positivo o consentidas por el buen sentido de un hombre experimentado, que consisten en tener como cierto un hecho (el hecho presunto) a partir de la fijación como cierto de otro hecho (el hecho indicio o base).

El mecanismo de la presunción es, pues una labor deductiva que se funda en un juicio de probabilidad cualitativa sobre el enlace o el nexo entre un hecho y otro.»³⁰

Salazar Genovez señala: «La presunción es el acto por el cual el juez asume un hecho como cierto mediante la prueba presentada, y da por cierto un hecho basándose en indicios que se ha formado en el procedimiento, es decir, que el

²⁹ Loc. Cit., pág. 391.

³⁰ Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa**. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, España. 1999. Pág. 788.

juez presume una circunstancia derivada de un indicio, por lo que las presunciones y los indicios van íntimamente ligados en el proceso civil.»³¹

Las presunciones pueden clasificarse:

- a) en presunciones legales, que son las que autorizan o imperan en determinados supuestos del derecho positivo, y
- a) presunciones judiciales (o presunciones *hominis*), que son las que el juez realiza, al amparo de una norma legal general, porque su buen sentido se lo aconsejan. En las primeras, la ley recoge el enlace entre un hecho o situación fáctica y otro. En las segundas el enlace lo forma el Juez.³²

Cabanellas define a las presunciones como: «Conjetura, suposición, indicio, señal, sospecha, decisión legal, excepto contraria prueba, inferencia de la ley que no cabe desvirtuar, vanagloria.

De la presunción decían las Partidas que quería decir tanto como sospecha, que en algún caso vale tanto como averiguamiento de prueba, en la doctrina moderna se considera también como verdad legal provisional o como consecuencia que la ley o el juzgador saca de un hecho conocido para establecer otro desconocido.»³³

2.4.1 Clases de presunciones

- Presunciones legales

Las presunciones legales son aquellas que autoriza o impera en determinados supuestos el derecho positivo.

³¹ Salazar Genovez, Patricia Leonor. **Las presunciones e indicios como prueba no adaptable al proceso civil moderno**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2007. Pág. 43.

³² Salazar Genovez, Patricia Leonor. Loc. Cit., pág. 45.

³³ Loc. Cit., pág. 390.

La presunción legal es aquella que por precepto de ley se reputa como verdadera mientras no exista prueba en contrario, por lo tanto la presunción legal es considerada como la acción que le da facultad al juez para presumir hechos no probados pero que a su juicio y conforme la ley puede resultar verdadera por la lógica de la secuencia procesal derivada de los hechos y las pruebas materiales que se presenten en el juicio.

Por lo tanto las presunciones legales, en derecho civil, es el hecho de que el juez basándose en la facultad que le da la ley toma las presunciones derivadas de otros hechos probados en el juicio para ligar éstos y presumir el hecho desconocido como cierto, es decir, que por medio de una deducción lógica da por cierto los hechos no probados derivados de otros que sí han sido probados, y en consecuencia falla, resuelve o sentencia basándose en la presunción que le asiste por medio de la ley.

- Presunciones humanas

Esta son las que el juez realiza, al amparo de una norma legal general, porque su buen sentido se lo aconseja.

La presunción humana es valorada por el juez cuando una norma establecida le da esa facultad, de lo contrario deberá basarse en la prueba directa que señala la ley.

En consecuencia se puede decir que las presunciones humanas son aquellas pruebas que el juez valora mediante la deducción lógica de un hecho comprobado, valiéndose de su experiencia para hacer las deducciones que el caso requiera, y llegar a fallar en uno u otro sentido.

Reyes Alvarado refiere: «Esta presunción es la operación lógica, fundada en la ley, o en normas de experiencia, o en principios científicos, mediante la cual partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro hecho desconocido o incierto.»³⁴

Así mismo indica: «Las presunciones humanas se toman como una facultad del juez ante la situación planteada, haciendo uso de su experiencia y la lógica, la califica basándose en comprobaciones durante el proceso, para dar solución al caso que se le presenta, y teniendo en cuenta que puede usar las presunciones humanas únicamente con hechos comprobados y teniendo en cuenta que concuerden las presunciones humanas aplicables con los demás medios de prueba que se hayan rendido en el proceso.»³⁵

2.5 Definición de muerte presunta

Previo a definir la muerte presunta, es importante conocer el concepto de muerte, para lo cual, Eluvia Aguirre menciona: «Siendo que la muerte es un suceso personal que nadie puede describir por sí mismo. Desde la más remota antigüedad el hombre se ha sentido intrigado y atemorizado por la muerte, ha tratado de encontrar respuesta y soluciones para la ansiedad que ella produce. Todas las culturas conocidas han ofrecido alguna respuesta al problema del significado de la muerte, porque esta, al igual que el nacimiento es universalmente considerada como un acontecimiento importante en la vida de cada ser humano.»³⁶

Puig Peña define a la muerte presunta como: «Muerte presunta, causa presunción de fallecimiento de una persona, el hecho de haberse ésta ausentado del lugar de

³⁴ Reyes Alvarado, Yesid. **La prueba indiciaria**. Ediciones Reyes Echandía. Bogotá, Colombia. 1989. Pág. 211.

³⁵ Loc. Cit., pág. 53.

³⁶ Aguirre Rivera, Eluvia Ludivina. **Análisis crítico de la ausencia y muerte presunta**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 1991. Pág. 3

su domicilio o residencia, haya dejado o no haya dejado representante, sin que de ella se tenga noticias por el término que marca la ley, contando desde el día de la ausencia, si nunca se tuvo noticias del ausente o desde la fecha de la última noticia que se tuvo de él.»³⁷

Muerte presunta es la que se declara tras prolongada ausencia y sin noticias de la persona de que se trate. Sus efectos principales son la apertura de su sucesión y en ciertos casos y legislaciones las posibles nupcias del cónyuge presente.

La declaración de fallecimiento, constituye el tercer y último período del régimen de ausencia, y que consiste en una presunción de muerte del ausente, que admite prueba en contrario, y posee las siguientes características:

- a) es una situación jurídica independiente, pues aunque implica el cese de la situación de ausencia, no refiere de la declaración de ausencia legal;
- b) da preponderancia a la probabilidad de muerte, frente a la vida, contrariamente a lo que sucedía en la presunción de ausencia y en la ausencia declarada.

2.6 La muerte presunta como institución jurídica

La declaración de fallecimiento necesita:

- a) Que se den los supuestos que la ley determina, dependiendo si se trata de ausencia simple o calificada (peligro inminente), sin que sea necesaria previa declaración de ausencia legal;
- b) que exista instancia de parte.

³⁷ Loc. Cit., pág. 320.

Couto, expresa: «Para que la presunción de muerte pueda declararse, es indispensable que haya sido pronunciada la declaración de ausencia, pues la fecha de esta declaración es el punto de partida para contar los treinta años que, deben correr para declarar la presunción de muerte; así pues, aunque hayan transcurrido cuarenta o más años, desde la desaparición del ausente, o de sus últimas noticias, no podrá decretarse la presunción de su muerte, si no ha sido declarado antes, en estado de ausencia.»³⁸

Se observa, que los requisitos para que exista la declaración de muerte presunta o de fallecimiento, pueden variar dependiendo de las legislaciones, sin embargo, es requisito uniforme, expuesto por los doctrinarios, que para que se declare la muerte presunta, se debe cumplir los plazos establecidos en la ley de cada país, que dependiendo la doctrina que sigan podrán ser largos o cortos, y con la variable aún más interesante, que en algunas legislaciones, es requisito *sine qua non* para la declaratoria de fallecimiento, que previamente se haya declarado la ausencia legal, pues es a partir de aquel momento, en que se inicia a contar el plazo para la declaratoria de muerte presunta.

2.7 Efectos de la muerte presunta

En los casos en los que se haya declarado la ausencia legal –que no es indispensable-, ésta cesará por la declaración de fallecimiento, y consecuentemente terminara la función del representante del ausente.

Indudablemente el efecto más importante que apareja la declaración de muerte presunta es la apertura de la sucesión del ausente; concediendo vía libre a los herederos para pedir la posesión de un modo casi definitivo de los bienes.

³⁸ Couto, Ricardo. **Derecho civil. Personas. Volumen 3. Colección Grandes Maestros del Derecho Civil.** Editorial Jurídica Universitaria. México. 2002. Págs. 547-548.

Por la declaración de muerte presunta, se disuelve el matrimonio, de manera que el cónyuge sobreviviente puede contraer nuevas nupcias.

El nuevo matrimonio será válido, aunque el ausente viva, a no ser mala fe de alguno de los nuevos cónyuges.

La declaración de fallecimiento no basta por sí sola para que el cónyuge presente pueda contraer nuevas nupcias, y el vínculo matrimonial no se disuelve, sino por la muerte efectiva, que conste expresamente. Sin embargo la frase “por sí sola”, hace suponer, la existencia de algún tipo de complemento a la declaración de muerte presunta, que permita al cónyuge presente contraer nuevas nupcias, y este complemento no podrá ser otro, que la disolución del vínculo matrimonial por parte de la Iglesia Católica, situación ante la cual si sería procedente tal declaratoria.

Otro efecto de la declaración de muerte presunta, es en cuanto a la presunción de paternidad de los hijos nacidos después de la declaratoria de fallecimiento del marido ausente que (...) independientemente que se reconozca la disolución del vínculo conyugal o no, se deberán equiparar los efectos de la muerte presunta a los de la disolución del matrimonio, para los efectos de computar el plazo para la presunción de legitimidad de los hijos, y por tanto, los hijos habidos por la mujer después de este plazo legal serán ilegítimos y extramatrimoniales.

Otro efecto de la declaratoria de muerte presunta, en el sentido que los poseedores de los bienes del ausente, deberán prestar las pensiones alimenticias a quienes tengan derecho a ello.

La declaración de presunción de muerte genera que los herederos que sean puestos en posesión de los bienes, no deban dar garantía de ningún tipo, y si ya la hubieren otorgado anteriormente, -en alguna etapa previa-, ésta deberá quedar cancelada.

Las relaciones jurídicas, los derechos y obligaciones, que han de extinguirse o constituirse sobre el presupuesto de la muerte del desaparecido, quedan extinguidos o constituidos en la fecha señalada como día de la muerte presunta, y antes de aquel momento, se debe presumir vivo al ausente.

Los derechos que puedan corresponder al ausente después de su desaparecimiento, como por ejemplo una sucesión abierta en su favor, después de su desaparición –derechos eventuales- están subordinados a la condición de que el ausente viva, al momento que le fueron otorgados. Por lo que, para que los representantes legales del ausente puedan reclamar tales derechos, es indispensable que prueben que el ausente vivía, en la época en que nacieron a favor suyo, lo cual será evidentemente imposible, pues tanto la ausencia como la muerte presunta se basan en la incertidumbre que el ausente existe, por lo que se hace imposible probar tal extremo, y consecuentemente hace imposible reclamar aquellos derechos eventuales del ausente o muerto presunto.

Se puede concluir, que los efectos de la declaración de muerte presunta, son muy variados en cada legislación, pero que indudablemente, todas las legislaciones y todos los doctrinarios, coinciden en que los efectos propios y más relevantes de ésta son:

- a) el hecho de dar por terminada la etapa de ausencia legal;
- b) la lectura del testamento así como la apertura de la sucesión; y
- c) la libertad de estado para el cónyuge supérstite.

2.8 Trámite

El Código Civil en el Artículo 63 establece: «Transcurridos cinco años desde que se decretó la administración por los parientes o desde que se tuvo la última noticia

del ausente, podrá declararse la muerte presunta de éste y, en tal caso, podrán sus herederos testamentarios o legales, pedir la posesión de la herencia.»

Rodríguez Rodas indica: «La muerte presunta es producto de una declaración o resolución judicial; y por otro lado, sólo puede darse en la persona física, pues extinguir la existencia de una persona jurídica se logra por otros mecanismos jurídicos.

La definición apuntada se refiere a persona desaparecida, de lo que se infiere que se trata de un ausente, es decir, la muerte presunta necesita como antecedente la ausencia; ausencia y muerte presunta devienen en dos instituciones relacionadas entre sí.»³⁹

Cabanellas expresa: «En cuanto a las consecuencias que se derivan de la declaración de fallecimiento, dado que ésta equivale a la muerte del ausente, el principal efecto que se produce es la apertura de la sucesión de éste a favor de quienes tuvieran derecho a heredarle. Desde esta perspectiva, es muy importante la fecha a partir de la cual se entiende producida la muerte del desaparecido, pues en función de ese dato podrá determinarse quiénes, por hallarse con vida en ese tiempo, pueden ser designados para heredar al declarado fallecido. No obstante, las legislaciones imponen una serie de límites a los sucesores en atención a la eventualidad de que el declarado fallecido reapareciera.»⁴⁰

La declaración judicial de fallecimiento o muerte presunta, puede revocarse, bien porque se consigue probar que ha muerto el desaparecido o porque éste reaparezca vivo. En el primer supuesto, si se tiene constancia de la muerte del declarado fallecido, cesarán las limitaciones que se impusieron a sus herederos.

³⁹ Rodríguez Rodas, José Arturo. **La regulación legal de la tramitación de la solicitud de declaratoria de muerte presunta en la jurisdicción voluntaria notarial.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2006. Pág. 13.

⁴⁰ Loc. Cit., pág. 43.

Si el ausente reaparece con vida, la autoridad judicial deja sin efecto la declaración. De esta forma, el ausente puede recobrar sus bienes de manos de los herederos o el precio de los que se hubieren vendido, así como las propiedades que con ese dinero se hubieran adquirido.

La declaratoria procede cuando persiste la ausencia de una persona, que por las circunstancias de ignorarse totalmente su paradero y no haber más noticias de su existencia hace dudar de la misma. Recordemos que la administración de los bienes del ausente por los parientes, puede decretarse cuando promovidas las diligencias de declaratoria de ausencia, un pariente lo solicita, ejerciéndolo, de ser nombrado, en forma provisionalmente, pues es para ello que se efectúa la publicación de solicitud en los edictos correspondientes. Resueltas las diligencias y nombrado el guardador, pueden los parientes solicitar la administración de los bienes, tal y como lo estipula el Artículo 55 del Código Civil; y esta administración se otorga previo inventario y tasación de los bienes y liquidación o partición de los que pertenecen al matrimonio si el ausente fuere casado.

El segundo caso que el Artículo 63 del Código Civil contempla procede cuando transcurridos cinco años desde que se tuvo la última noticia del ausente, los interesados solicitan la declaratoria de muerte presunta. Este precepto no determina que las diligencias voluntarias de ausencia deban ser previas, es decir, sin promover la ausencia, transcurridos cinco años desde que se tuvo la última noticia del desaparecido, puede solicitarse la declaratoria de muerte presunta.

El Artículo 64 del Código Civil establece:

«Podrá asimismo declararse la muerte presunta:

- a) De la persona que desapareciere durante una guerra en que haya tomado parte o se hubiera encontrado en la zona de operaciones, cuando haya transcurrido un año de terminada la guerra sin que se tenga noticias de ella;

- b) De la persona que se hubiere encontrado a bordo de un buque náufrago, o al verificarse un accidente de aviación, cuando haya transcurrido un año de su desaparición; y
- c) De la persona cuyo cadáver no haya sido encontrado y hubiere desaparecido por causa de explosión, incendio, terremoto, derrumbe, inundación u otro siniestro.»

En la resolución judicial en que se declare fallecido al ausente se fijará la fecha en que se entiende producido el hecho, dato que se determina también con arreglo a criterios legales.

En consecuencia, la legislación vigente coincide con los casos contemplados por la doctrina para la procedencia de la declaratoria de muerte presunta, aunque no denomine las causas en igual forma.

Con relación a la tramitación de las diligencias propiamente dichas, es necesario enfatizar la falta de señalamiento de trámite especial por parte del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual se limita a contenerlas en el mismo título de la ausencia, pero al hacer referencia a procedimiento sólo se refiere a esta, no así a la muerte presunta, por lo cual por analogía son aplicables las normas de tramitación de ausencia a las de muerte presunta, en todo lo que sea posible, y los aspectos no regulados por este cuerpo legal, resultan claramente regulados por el Código Civil.

En relación al procedimiento de trámite de las diligencias voluntarias de declaratoria de muerte presunta, nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, en el Libro Cuarto denominado Procesos Especiales, Título I Jurisdicción Voluntaria, Capítulo II Asuntos relativos a la Persona y a la Familia, Sección Segunda Ausencia y Muerte Presunta, contempla el procedimiento para la tramitación de

dichas diligencias, aunque al referirse a las de declaratoria de ausencia, de conformidad con el criterio de los tratadistas y la práctica judicial, son las normas contenidas en esta sección las que se aplican a casos de Declaratoria de Muerte Presunta, mismas que están reguladas en los Artículos del 411 al 417 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.9 Naturaleza Jurídica

Rodríguez refiere: «la naturaleza jurídica de cualquier instituto de derecho, es la esencia de ese instituto, es decir lo que es en sí, la naturaleza jurídica de la muerte presunta es una suposición de la muerte de una persona que tendrá vigencia mientras no aparezca el ausente, y que para efectos jurídicos se le considerará muerta.»⁴¹

El Artículo 65 del Código Civil establece: «Cuando no constare la fecha del siniestro en que se presume fallecida alguna persona, el juez fijará el día y la hora que se reputen ser los de la muerte, en vista de las circunstancias en que pueda haber ocurrido y de las pruebas que presenten los interesados.

A falta de datos acerca de la hora del fallecimiento, se fijará como tal, la última hora del día presuntivo de la muerte.»

⁴¹ Loc. Cit., pág. 19.

CAPÍTULO III

CASO CREOMPAZ

3.1 El conflicto armado en Guatemala

3.1.1 Antecedentes a la contrarrevolución de 1954

Julio Cutzal expresa: «Desde su época independiente (1821), la historia de Guatemala se ha visto marcada por un sin número de eventos políticos, económicos y sociales que han generado una constante inestabilidad gubernamental. Entre los eventos políticos más sobresalientes que precedieron a la denominada contrarrevolución de 1954 podemos mencionar: la fracasada República Federal de Centro América; el gobierno de los 30 años de Rafael Carrera; la Reforma Liberal; el régimen de Estrada Cabrera; el gobierno de Jorge Ubico y la Revolución de Octubre de 1944.

Durante todos los períodos antes mencionados, exceptuándose el de la Revolución de Octubre, la marginación de amplios sectores sociales fue evidente. La desatención de aspectos fundamentales para toda sociedad, como: salud, educación, fuentes de trabajo digno, seguridad social, garantías mínimas de tipo político y social, fueron elementos comunes.»⁴²

Como se observa siempre los gobiernos han descuidado a la población y en el caso guatemalteco también han existido muchas guerras y conflictos armados a lo largo de su historia.

Así mismo, señala: «Esta marginación afectó especialmente a la población indígena, que desde siempre ha sido la predominante en este territorio. Y creaba,

⁴² Cutzal Cúmez, Julio Eliseo. **El proceso de resarcimiento, un mecanismo de dignificación a las víctimas del conflicto armado interno en Guatemala.** . Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2006. Pág. 1.

perennemente, un excelente caldo de cultivo social propicio para los cambios violentos e insurrectos.

En el año 1944, un movimiento ciudadano, comandado por la clase media y los jóvenes intelectuales de aquella época, marcó en la historia guatemalteca un período de amplias reformas y de atención a las necesidades más sentidas por la población. A este estadio se le ha denominado: Revolución de Octubre de 1944 o la Década de la Primavera.»⁴³

El primer apelativo pretende hacer mención a los profundos cambios sociales y económicos que fueron impulsados durante dicho período; sin embargo, no puede considerársele propiamente como revolución, ya que ésta es un proceso que implica una ruptura con el régimen político, económico, social y jurídico preexistente (tal como el caso de la Revolución Mexicana: 1910, la Revolución Rusa: 1917, y la Revolución Cubana: 1959).

El segundo término, la década de la primavera, hace referencia a la apertura democrática que durante esa década se suscitó en Guatemala (el país de la eterna primavera); además, al progreso o florecimiento económico y social de los sectores populares, que fue concurrente y producto de las medidas sociales adoptadas, tendentes a brindar mejores condiciones laborales (Código de Trabajo: 1947), a garantizar el acceso a la seguridad social (Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: 1946), a eliminar el latifundio y combatir el minifundio que generaba dependencia al primero por medio de la dotación de tierras a los campesinos (Reforma Agraria: 1952).

Sin embargo en el año 1954 se marchitó la primavera. Un golpe de Estado, encabezado por Carlos Castillo Armas, apoyado por el Departamento de Estado de Estados Unidos, la Agencia Central de Inteligencia (CIA, por sus siglas en inglés), la burguesía extranjera (inversora de la United Fruit Company (UFCO), de la International Railways of Central America (IRCA) y la Empresa Eléctrica de

⁴³ Cutzal Cúmez, Julio Eliseo. Loc. Cit., págs. 1-2.

Guatemala, entre otras), la burguesía nacional, la Iglesia católica y el Ejército; dio por finalizado el gobierno de la esperanza.

Es necesario hacer mención de la relación de la CIA con Guatemala, para lo que Cullather indica: «La operación de la CIA para derrocar al gobierno de Guatemala en 1954 marcó un temprano cenit en el largo récord de acciones encubiertas de la Agencia. Cercana a las exitosas operaciones que instituyeron al Sha como gobernante de Irán... ...la operación guatemalteca, conocida como *PB SUCCESS*, utilizó una intensa campaña psicológica y paramilitar para reemplazar a un gobierno electo de manera popular por una entidad apolítica. El método, escala y concepción, no tuvo precedente, y su triunfo confirmó la creencia de muchos durante la administración de Eisenhower, de que las operaciones encubiertas ofrecían un seguro y económico sustituto de la resistencia armada contra el comunismo en el Tercer Mundo.»⁴⁴

La contrarrevolución dio fin a una década de sueños, ilusiones y esperanzas de todos los guatemaltecos, en la cual se había buscado superar el atraso de la sociedad, que se manifestaba en todos los órdenes de la vida en momentos en que el mundo entraba a un nuevo período histórico, con la derrota del fascismo y el impulso del desarrollo económico capitalista.

En el marco internacional, luego del fin de la Segunda Guerra Mundial, se redefine el panorama internacional; eliminado la amenaza mundial del nazismo, su lugar es ocupado por el comunismo. Lo anterior provoca que Estados Unidos de América se involucre directamente en la vida política de los estados que orbitaban en su alrededor, con el fin de evitar que la ideología comunista se propagara dentro de los mismos. En ese entorno es que se autoriza la intervención de la CIA en el derrocamiento del gobierno de Jacobo Arbenz Guzmán.

⁴⁴ Cullather, Nicholas. Guatemala. **Operación PB Success. Las acciones encubiertas de la CIA en apoyo al golpe de Estado de 1954.** Tipografía Nacional. Guatemala. 2004. Pág. 17.

3.1.2 Los sucesos posteriores a la contrarrevolución

Los gobiernos que siguieron a la contrarrevolución implementaron una ideología estatal anticomunista, apoyados por los diferentes grupos de poder y por la Iglesia católica. Las medidas adoptadas por dichos gobiernos provocaron el descontento e inconformidad en los sectores sociales afectados: grupos de obreros, campesinos y de clase media.

Para Gil Pérez, las principales medidas contrarrevolucionarias envolvieron las siguientes:

- a) «La devolución a la burguesía de los bienes agropecuarios perdidos mediante la aplicación de la Reforma Agraria;
- b) La restitución al patrimonio del Estado de las fincas nacionales que hubieran sido otorgadas en usufructo vitalicio o arrendamiento;
- c) Se deroga el Decreto 900 Reforma Agraria, promulgándose el Estatuto Agrario;
- d) Se deja sin efecto y sustituye el Código de Trabajo promulgado por la revolución, distorsionando sus fundamentos;
- e) Se congela la Ley de Escalafón del Magisterio Nacional;
- f) Se dan toda clase de facilidades a la burguesía extranjera, para su intervención en el país;
- g) Se devuelve de inmediato a la United Fruit Company, las tierras expropiadas.»⁴⁵

⁴⁵ Gil Pérez, Rosario. **Sociología de Guatemala**. (s.e.). 7a. edición. Guatemala. 2000. pág. 190.

Cullather señala: «El nuevo régimen de Castillo Armas probó ser vergonzosamente inepto. Sus políticas represoras y corruptas pronto polarizaron a Guatemala y provocaron un renovado conflicto civil. La operación PB Success levantó resentimientos que continúan, casi cuarenta años después del evento.»⁴⁶ A partir de 1962, la dinámica contrarrevolucionaria encaminó al país hacia una profundización del autoritarismo y de la exclusión histórica; recurrió a la militarización del Estado y a la violación de los derechos humanos bajo la adopción de la Doctrina de Seguridad Nacional.

En ese contexto se produjo también la radicalización de grupos de la izquierda guatemalteca, en la que convergieron ex funcionarios de los gobiernos de Arévalo y Arbenz, miembros y líderes de los partidos políticos afectados por la contrarrevolución, y militares involucrados en el levantamiento del 13 de Noviembre de 1960, quienes aprovecharon la reactivación y el malestar del movimiento social, especialmente entre sectores de estudiantes, maestros, obreros urbanos, campesinos y algunos profesionales. La rebelión de la izquierda echó raíces sociales y se tornó en alzamiento armado, debido a la exclusión económica y social y a la ausencia de un espacio democrático.

Así, se plantea, claramente, la postura de cada una de las partes. Por un lado, el Estado negaba el ingreso al ámbito político de posturas ideológicas contrarias a sus intereses, específicamente las que revistieran carácter de comunista, y desatendía los reclamos de la población relativos a bienestar social y respeto a sus derechos civiles y políticos. En el otro extremo la insurgencia, al comprobar que el poder no se podía alcanzar por medios democráticos ya que la misma no existía, se planteó arribar al gobierno por medio de la fuerza.

Ambos bandos se nutrieron de la población indígena para librar la tan prolongada guerra civil. El Ejército reclutó, de manera forzada, a jóvenes de poblaciones

⁴⁶ Cullather, Nicholas. Loc. Cit., págs. 143-144.

indígenas con los que a su vez arrasó, posteriormente, poblaciones enteras. La guerrilla encontró en la población indígena y en el ámbito rural los elementos necesarios y el campo de acciones ideal para mantener en jaque a una milicia profesional que, pese a contar con todos los recursos y de actuar con el aval del Estado, no pudo erradicar los focos de subversión durante las casi cuatro décadas que duró el enfrentamiento armado interno.

Según muchas versiones, el enfrentamiento armado interno se inició el 13 de noviembre de 1960, fecha en que tuvo lugar un levantamiento militar en contra del gobierno del general Miguel Ramón Ydígoras Fuentes; sin embargo, algunos analistas señalan que la insurgencia en Guatemala se produjo cuando fue derrocado el coronel Jacobo Arbenz Guzmán, en junio de 1954, y llegó al poder el coronel Carlos Castillo Armas. Esta situación dio origen a una inestabilidad política en el país, que condujo a algunos a buscar la solución por medio de las armas.

Para comprender la aparición de la guerrilla guatemalteca es necesario hacer referencia al levantamiento militar del 13 de noviembre de 1960. Este fue el movimiento de mayor envergadura de la cadena de actos protagonizados por oficiales del Ejército desde 1954. En sus preparativos se involucraron por lo menos un 30% de los cuadros castrenses, principalmente oficiales subordinados. Aun cuando contó con el apoyo de algunos civiles, el levantamiento tenía motivaciones militares. Perseguía la destitución del Ministro de la Defensa, la depuración de la oficialidad, la profesionalización del Ejército, y el retorno a los valores morales impartidos en la Escuela Politécnica. Sin embargo, lo más importante fue cuestionar la decisión presidencial de permitir que expedicionarios cubanos que iban a participar en la invasión de Playa Girón, en Cuba, se encontraran secretamente en Guatemala, y, por consiguiente, que funcionaran fuerzas irregulares en el territorio nacional.

Una filtración obligó a adelantar los planes del levantamiento, provocando la desorganización de los participantes y luego el fracaso del levantamiento. Algunos

de los oficiales fueron detenidos, procesados y, posteriormente amnistiados. Otros más optaron por el exilio en México, El Salvador y Honduras.

El descontento se unió al malestar social que se venía acumulando desde 1954 y estalló en forma incontrolada a inicios de 1962, cuando la Asociación de Estudiantes Universitarios (AEU) denunció que se trataba de un fraude electoral y convocó a una huelga general el 15 de marzo, que proclamaba esa fecha como Día de la Dignidad Nacional, en repudio a la composición del nuevo Congreso. Pronto se unieron estudiantes de educación media, colegios profesionales, asociaciones de barrio, viejos y nuevos sindicatos. Se paralizó parcialmente el comercio y también el sector industrial. El involucramiento de la red de radiodifusoras influyó mucho al crear la Cadena de la Dignidad. Las principales exigencias del movimiento universitario eran:

- a) La renuncia de Ydígoras Fuentes;
- b) La convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente para derogar la Constitución de 1956;
- c) La integración de un gobierno de unidad nacional;
- d) La reintegración al Ejército de los oficiales del MR13;
- e) La consignación a los tribunales de los miembros del Gobierno;
- f) Disolución de los organismos respectivos; y
- g) Garantías de funcionamiento y organización de partidos políticos.

3.2 Hechos del conflicto armado interno

En el Informe, Guatemala Nunca Más, menciona: «que el 24 de enero de 1962 iniciaron las incipientes guerrillas encabezadas por el coronel Augusto Loarca, el teniente Marco Antonio Yon Sosa, los subtenientes Luis Augusto Turcios Lima y Luis Trejo Esquivel entre otros, este grupo fundó el frente insurreccional Alejandro de León Aragón-13 de noviembre y de inmediato se trasladaron al nororiente del país con el propósito de tomar la base militar de Zacapa. Esta acción no se pudo realizar por la persecución del ejército y regresaron nuevamente a la ciudad para reorganizarse.»⁴⁷

Arcón indica: «La guerra de guerrillas cobró fuerza a principios de diciembre de 1962, instalándose 3 focos guerrilleros: en San Marcos, Zacapa y en las montañas de Izabal. A finales de diciembre el PGT propició una reunión entre dirigentes de MR-13, M-20 de octubre y el MR-12 de abril y fundaron las FAR (Fuerzas Armadas Rebeldes). Yon Sosa fue nombrado comandante en jefe de las FAR.»⁴⁸

Señala Arcón: «Al ejército se le proporcionó entrenamiento a través de asesores, equipos ambulantes y en las escuelas en Panamá y Estados Unidos. El esfuerzo se concentró en cuatro brigadas estratégicas y para 1966 estaban preparadas para entrar en acción la primera compañía aérea, las tropas formadas según el Modelo Rangers, la primera compañía de kaibiles y una fuerza conocida como Destacamento C-T (Contra Terror).»⁴⁹

Al final del período los principales cambios ocurridos en el ejército eran en organización. Al ejército regular se le sumaron 8,000 elementos, más 1,000 miembros de la Policía Militar Ambulante (PMA) y 9,000 Comisionados Militares. La fuerza armada alcanzó la capacidad para estructurar un aparato de inteligencia y control rural, dos elementos clave para desarrollar la guerra contrainsurgente.

⁴⁷ Guatemala Nunca Más. **Impactos de la Violencia. Tomo I.** Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. Informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica. Primera Edición. Guatemala. 1998. Pág. 32.

⁴⁸ Arcón Puzul, María Catalina. **Situación socioeconómica de los desplazados internos, víctimas del conflicto armado interno.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Trabajo Social. Guatemala. 2008. Pág. 17.

⁴⁹ Arcón Puzul, María Catalina. Loc. Cit., pág. 17.

El período de gobierno del general Romeo Lucas García fue de extrema violencia y de contradicciones políticas. En 1,979 se registraron 1,371 casos de asesinatos y de secuestros políticos, en 1,980 hubo 2,264 casos y en 1,981 se llegó a los 3,426 casos. Estos años son una de las etapas más negras de la historia de Guatemala. Como secuencia trágica, el país entró en una espiral de violencia que marcaría la siguiente década.

Esta tercera ola de terror, tiene dos momentos. El primero que duró aproximadamente hasta 1,980 estuvo enfocado hacia la destrucción del movimiento popular, y se dirigió a la aniquilación de sindicatos, movimientos de pobladores, asociaciones estudiantiles de secundaria y universitaria.

El 31 de enero de 1,980 la policía quemó vivas a 39 personas en la Embajada de España. En el segundo semestre se iniciaron las campañas de asesinatos selectivos de líderes comunitarios en el área rural. Comenzó la ofensiva del ejército sobre el área ixil, masacrándolos.

El 23 de marzo de 1,982, “950 miembros del ejército llevaron a cabo un golpe de Estado, no dejando al general Aníbal Guevara que asumiera el poder ya que se había proclamado vencedor en las elecciones efectuadas el 7 de marzo.

Cuando se produjo el golpe de Estado del 23 de marzo de 1,982 se calculaba que había “50,000 personas integradas a las Fuerzas Irregulares Locales –FIL- y 14,000 personas que apoyaban al EGP en las montañas. Se inició entonces la campaña de tierra arrasada, que se llevó a cabo por el ejército en Nebaj, Cotzal, Chajul, Juil, Chel, La Perla y San Francisco, apoyados por lo de Aguacatán, Sacapulas, Cunén y Uspantán.

En este año se registraron las mayores atrocidades cometidas por el ejército de Guatemala y las fuerzas paramilitares. La Comisión del Esclarecimiento Histórico

– CEH-, registró «42,275 víctimas que fueron objeto de 61,648 violaciones a sus derechos humanos y hechos de violencia, correspondiendo un promedio de 1.5 violaciones por víctima. También la Comisión estima que el saldo en muertos y desaparecidos del Conflicto Armado Interno llegó a más de doscientas mil personas. El 31% de ejecuciones extrajudiciales, antes de ser ejecutadas fueron víctimas de torturas, violación sexual, privación de libertad o amenazas. Así mismo, el 55% de víctimas de torturas y el 35% de violación sexual fueron posteriormente ejecutados.»⁵⁰

3.3 Las víctimas del conflicto armado en Guatemala

Sobre la base de estos datos se evidencia que el pueblo indígena fue el más afectado durante el Conflicto Armado Interno. El 32% de las víctimas registradas fueron K'iché, seguido por los Q'eqch'í 13%; los ixiles 11%; Kaqchikel 10%; y Mam 11%. Del 62% de las víctimas registradas por la CEH se pudo determinar su género, el 25% eran mujeres y el 75% hombres. Del 38% de las víctimas registradas se pudo determinar la edad, el 18% eran niños, el 79% eran adultos y el 3% eran ancianos. En cuanto a los responsables, el ejército de Guatemala fue el responsable del 85% de las violaciones registradas por la CEH. Le sigue en orden de frecuencia las Patrullas de Autodefensa Civil PAC el 18%, los Comisionados Militares el 11%, otras fuerzas de seguridad del Estado 4% y las organizaciones guerrilleras 3%.

La Comisión para el Esclarecimiento Histórico ha comprobado que la responsabilidad del 93% de las violaciones registradas recae sobre el Estado de Guatemala, incluyendo en esta categoría el ejército nacional, las PAC, los Comisionados Militares, otras fuerzas de seguridad del Estado y los escuadrones de la muerte. En el 3% de las violaciones la CEH ha comprobado la responsabilidad de la guerrilla y en el 4% de otros grupos.

⁵⁰ Loc. Cit., pág. 20.

3.4 Desenlace de los hechos ocurridos durante el conflicto armado en Guatemala

Cutzal indica: «El año 1985 marca el tibio retorno a la democracia, al menos formal, del Estado guatemalteco. El año siguiente, 1986, asume el gobierno democristiano presidido por Marco Vinicio Cerezo Arévalo, quien obtiene el cargo luego de la celebración de elecciones generales calificadas de transparentes y de la promulgación de una nueva Constitución Política.»⁵¹

Luján indica: «Cerezo apoyó la pacificación centroamericana, reforzando la neutralidad asumida por el gobierno de Mejía Vítores, política que transformó en la neutralidad activa. Para ello convocó a los presidentes centroamericanos a una reunión en Esquipulas, en la cual se produjo la declaración denominada Esquipulas I, que postulaba la búsqueda de soluciones negociadas en toda la región. Después se dio la reunión de Esquipulas II. Dentro de esa dirección se realizó el primer contacto directo entre el Gobierno y la Unión Revolucionaria Nacional Guatemalteca, en Madrid en 1987, que generó algunos rechazos dentro del país, tanto en el Ejército como en diversos círculos políticos y empresariales.»⁵²

Con el fin de lograr el fortalecimiento de las conversaciones con la insurgencia se crea la Comisión Nacional de Reconciliación (CNR), que fue de vital importancia en el proceso de paz, encabezada por varios ciudadanos notables, entre ellos, monseñor Rodolfo Quezada Toruño, quien la presidía; la señora Teresa Bolaños de Zarco y el licenciado Mario Permut. Uno de los primeros aciertos de la CNR fue lograr que en abril de 1990, el Gobierno y la URNG suscribieran el Acuerdo para la Búsqueda de la Paz por Medios Políticos.

⁵¹ Loc. Cit., Pág. 47.

⁵² Luján Muñoz, Jorge. **Guatemala, breve historia contemporánea**. Fondo de Cultura Económica. 2a. edición. Guatemala. 2002. Pág. 358.

En enero de 1991, Cerezo entrega el mando a otro civil, el ingeniero Jorge Serrano Elías. Éste presentó su Plan de Paz Total en Ginebra, Suiza, el cual generó controversias, pero pese a ello los esfuerzos continuaron.

Las pláticas se reinician a partir de abril del mismo año en la capital de México. En esa oportunidad se suscribe la Agenda y Procedimiento para el desarrollo de las negociaciones. Un par de meses después se logra consenso para el Acuerdo Marco para la Búsqueda de una Paz Total, en Querétaro. El proceso toma un nuevo aire, principalmente por la presencia de Francesco Vendrell, en calidad de observador de Naciones Unidas.

Gracias a la presión internacional, las partes reanudan las conversaciones y el 29 de marzo de 1994 suscriben el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, con la particularidad de su vigencia inmediata. De León Carpio anuncia la inminencia de la firma final para últimos de diciembre de 1995, pero este hecho no se logra consumar.

Sin embargo, se suscriben los Acuerdos para Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado; de Establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han causado Sufrimientos a la Población Guatemalteca, y el de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.

Con la elección de Álvaro Arzú como Presidente de la República, el proceso de paz avanzó en forma sorprendente. En mayo de 1996 se suscribe el Acuerdo Sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, y unos meses después se arriba a otro de los acuerdos sustantivos, el de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática.

Finalmente, llega el momento más esperado de todo este proceso. El domingo 29 de diciembre de 1996, cuando el presidente Arzú, la comandancia guerrillera y el

moderador de las Naciones Unidas, Jean Arnault, decretan mediante una firma el fin del enfrentamiento armado que duró más de tres décadas.

3.5 El conflicto armado en Alta Verapaz

3.5.1 Caso CREOMPAZ

«El 27 de febrero del 2012 se presentaron miembros del Ministerio Público –MP- acompañados de la policía nacional civil –PNC- y miembros de la fundación de antropología forense –FAFG- en las instalaciones del Comando Regional de Entrenamiento para Operaciones de Mantenimiento de Paz –CREOMPAZ- antigua zona militar N0.21, con el objeto de realizar exhumaciones porque se tenían conocimientos de que en el lugar se encontraban los cuerpos de personas desaparecidas en tiempos de conflicto armado.»⁵³

«De las osamentas encontradas 22 eran niños de 0 a 3 años, 46 eran niños de 4 a 12 años, 129 eran jóvenes de 18 a 22 años, 314 personas de 26 a 29 años, 3 mayores de 50, 22 no determinados y 5 partes de 18 personas.

Durante el juicio se habló de varios casos de desaparición forzosa ocurridas en Alta Verapaz contra población civil indefensa que pertenecían a las etnias q'eqchi, pocomchi', achí, k'iche, sin embargo este día solo pudo avanzar en la imputación para los oficiales de la zona militar No. 21: Ismael Segura Abularach, Byron Huberto Barrientos Díaz, Carlos Humberto Rodríguez López, Pablo Roberto Saucedo Mérida, Juan Ovalle Salazar, César Augusto Ruiz Morales y Benedicto Lucas García, quien fuera Jefe del Estado Mayor General del Ejército en los años de 1981 y 1982.»⁵⁴

⁵³ Prensa comunitaria. **Coban: 25 de Febrero 2015 día por la Dignificación de la Víctimas del Conflicto Armado Interno.** <https://comunitariapress.wordpress.com/2016/02/27/victimas-del-conflicto-armado-interno/> . Citado 17 de agosto de 2018.

⁵⁴ Prensa comunitaria. **Coban: 25 de Febrero 2015 día por la Dignificación de la Víctimas del Conflicto Armado Interno.** <https://comunitariapress.wordpress.com/2016/02/27/victimas-del-conflicto-armado-interno/> . Citado 17 de agosto de 2018.

3.5.2 Caso Matilde Col Choc

«Ella era una mujer maya Q'eqchí nació el 14 de Marzo del 1954 desapareció a eso de las 10 de la noche en la ciudad de Cobán Alta Verapaz, departamento de Guatemala, sus padres son Francisco Col Pacay y Albertina Choc, juntos tuvieron seis hijos e hijas más. Mati como cariñosamente le decían los amigos y amigas, era soñadora, aplicada y estudiosa.

Matilde fue la sembradora de la semilla de la educación Bilingüe en Guatemala, fue maestra de educación bilingüe, actividad que desarrolló en el instituto Guatemalteco de Educación Radiofónica -IGER-, convirtiéndose desde la comunicación a través de la radio en una de las principales promotoras.»⁵⁵

Luchó incansablemente por promover el reconocimiento e incorporación en el sistema de educación de los idiomas maternos mayas en el país, ésta tarea la lleva a desempeñar el cargo de conductora de un programa en la radio desde -IGER-.

La escritura y educación desde el idioma materno maya Q'eqchí fueron prioritarios para ella, al mismo tiempo luchó por el reconocimiento de todos los idiomas mayas y la importancia de practicarlos a todo nivel, su trabajo la convirtió en una de las primeras en traducir textos del idioma castellano al idioma Q'eqchi' insistiendo en lo valioso de la cultura de la población en el territorio Q'eqchi'.

3.5.3 Caso Otto Macz Pacay

«Otto Macz Pacay fue encontrado en la zona militar 21 Cobán A.V., junto a 535 agrónomo q'eqchi, coordinó la producción de maíz, arroz, frijol y miel en cooperativas de esta localidad detenido-desaparecido por el Ejército de

⁵⁵ Prensa comunitaria. **Coban: 25 de Febrero 2015 día por la Dignificación de la Víctimas del Conflicto Armado Interno.** <https://comunitariapress.wordpress.com/2016/02/27/victimas-del-conflicto-armado-interno/> . Citado 17 de agosto de 2018.

Guatemala el 5 de marzo de 1983. Luego de 32 años de búsqueda Otto Macz fue velado en Cobán, Alta Verapaz, junto a cientos de personas y familiares.»⁵⁶

⁵⁶ Prensa comunitaria. **Cobán: 25 de Febrero 2015 día por la Dignificación de la Víctimas del Conflicto Armado Interno.** <https://comunitariapress.wordpress.com/2016/02/27/victimas-del-conflicto-armado-interno/> . Citado 17 de agosto de 2018.

CAPÍTULO IV

LA REVOCATORIA DE LA DECLARACIÓN DE LA MUERTE PRESUNTA ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA APLICABLE A LAS DESAPARICIONES REPORTADAS EN EL CASO CREOMPAZ

4.1 Antecedentes

Muerte presunta: Manuel Osorio, la define como «la suposición de haber muerto quien ha desaparecido en un siniestro que no deja vestigios de él o por ignorarse su paradero transcurrido el lapso legal fijado. Conduce a la apertura de la sucesión y demás consecuencias de la muerte efectiva comprobada.»⁵⁷

Es importante para una mejor comprensión de esta figura mencionar la simpleza con la que el Código Civil uruguayo explica la muerte presunta, al establecer en el Artículo 51 que «el ausente a los ojos de la ley ni está vivo ni está muerto, a los que tienen interés en que este vivo, toca probar la existencia, a los que tienen interés por que este muerto, toca probar el fallecimiento.»

Otra definición de muerte presunta la expresa Alfonso Brañas, cuando menciona que «su declaración se refiere al caso de la ausencia propiamente dicha y viene a ser la culminación en el tiempo del proceso normal en cuanto a la situación de la persona declarada ausente, y que no aparece, y cuyos bienes no pueden quedar en situación de incertidumbre respecto a su titularidad.»⁵⁸

Se puede concluir en base a las definiciones consideradas, que la muerte presunta es una ficción jurídica, que ha creado el legislador, para poder regular los derechos que quedan suspendidos a raíz de la desaparición de una persona, donde se presume la muerte de una persona que ha desaparecido y de quién no

⁵⁷ Loc. Cit., Pág. 765.

⁵⁸ Loc. Cit., Pág. 90.

se tienen noticias y a su vez se cumplen otros requisitos que el mismo legislador desarrolló.

Acorde con la doctrina y con lo que se infiere del Código Civil guatemalteco la muerte presunta es el paso siguiente, a la declaratoria de ausencia para que jurídicamente una persona esté declarada muerta.

La doctrina señala que la declaración de muerte presunta sigue a la de la ausencia ocurriendo generalmente después del transcurso de un largo tiempo, que se reduce en algunas legislaciones si el ausente tiene una edad avanzada.

La muerte presunta se ha aplicado en Guatemala en pocos casos, derivado del alto costo económico para los interesados y hasta el momento no se ha aplicado respecto de las víctimas sobrevivientes del conflicto armado interno, como en el caso Creompaz, por ello es necesaria esta investigación.

Caso Creompaz: En el año 2012 se inició una fase de diligencias judiciales como parte de la investigación de cementerios clandestinos, en donde personas desaparecidas en tiempo de conflicto armado fueron supuestamente enterradas y masacradas por el Ejército, entre ellos el caso CREOMPAZ.

En dichas fosas se encontraron 586 osamentas, la mayoría de sexo masculino e indígenas, se encontraron también a varios niños, pero no se han podido identificar. De las 586 osamentas se llevan a la fecha 135 inhumaciones que representan el mismo número de familias y el resto está en proceso de identificación a cargo de la FAFG (FUNDACIÓN DE ANTROPOLOGÍA FORENSE DE GUATEMALA), pero ha sido difícil tal proceso dado que la base de datos de ADN (ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO) no es la suficiente y hay algunos que no aparecen allí. Existen también familiares que no quieren estar en el proceso, o ya no buscan a sus familiares. Sin embargo, estas osamentas están en resguardo de

la fundación (FAFG) por si los familiares en algún momento toman la decisión de inhumarlos.

ÁREA GEOGRÁFICA: las osamentas son de personas que provienen de los municipios de Cobán, San Cristóbal, Santa Cruz Verapaz, Tactic , Chisec, Panzos y La Tinta.

Hay familias que no han encontrado a sus víctimas, pero si ya han sido resarcidas, en otros componentes, ejemplo:

1. Por desapariciones forzadas,
2. Por Ejecución extrajudicial,
3. Por Masacre
4. Por Tortura
5. Por Violación sexual,
6. Por Desplazamiento forzado

Es necesario resolver este problema evidente en la legislación ordinaria y reglamentaria, establecer mecanismos que puedan suplir la falta de regulación legal del procedimiento en caso de reaparición de la persona declarada presuntamente muerta, dado que, como derecho humano, la persona que eventualmente reaparece tiene derechos fundamentales que deben considerarse por el simple hecho de ser persona.

Por todo lo anterior, se considera que este problema afecta a la sociedad y es preciso y necesario hacer un análisis y proponer soluciones.

4.2 Marco teórico

Nacimiento y fin de la persona: La vida humana se sitúa entre dos momentos extremos y biológicamente definibles: el nacimiento y la muerte. Para seguir con la

lógica que se entiende impone el Código Civil al expresar en el Artículo 1 que «la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte», se empezará citando a Alfonso Brañas cuando dice que «por el nacimiento, o aun antes (ciertos efectos de la concepción), surge la persona (concepto jurídico) e ingresa al mundo normativo al ser automáticamente investida de personalidad por el derecho objetivo, al darse los requisitos para su existencia como persona. De o por la personalidad es entonces que emergen las distintas potestades o facultades jurídicas de la persona, o las situaciones en que puede encontrarse en relación al ordenamiento jurídico.»⁵⁹

Como fin de la persona individual, algunas legislaciones antiguas distinguían la muerte propiamente dicha y la muerte civil, pero citando el código de Napoleón ya este establecía que la personalidad se extinguía por la muerte natural y la capacidad por la muerte civil. Analizando el Artículo 1 del actual Código Civil, se infiere que en Guatemala únicamente la muerte natural da fin a la personalidad.

Aquí, se analizará como «resulta interesante comprobar que conforme a la ley una persona puede ser considerada muerta, sin estarlo, y ser considerada viva estando muerta. Tal es el caso de la ausencia o muerte presunta declaradas.»⁶⁰

Muerte: Como lo establece Omar Barrios Osorio cuando afirma «que, para comprender mejor las instituciones del derecho, se debe partir de una definición normal, es decir, fuera del campo jurídico, comprenderla en su sentido más amplio para después incluir el elemento jurídico. Tratándose de un término compuesto de dos palabras, se definirá la muerte presunta bajo esa lógica. La muerte es el fin de la vida, opuesto al nacimiento. El evento de la muerte es la culminación de la vida de un organismo vivo, se suele decir que una de las características clave de la muerte es que es definitiva, y en efecto, los científicos no han sido capaces hasta ahora de presenciar la recomposición del proceso homeostático desde un punto

⁵⁹ Brañas, Alfonso, **Manual de Derecho Civil**, cuarta edición, Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix, 2000, Pág. 33.

⁶⁰ Brañas, Alfonso, Loc. Cit., Pág. 45.

termodinámicamente irrecuperable(...) antiguamente se definía la muerte (evento) como el momento en que cesan los latidos del corazón y la respiración, pero el desarrollo de la ciencia ha permitido establecer que realmente la muerte es un proceso, el cual en un determinado momento, se torna irreversible.»⁶¹

Para el diccionario de la Real Academia Española, «muerte viene del latín *mors, mortis*. Que significa la cesación o término de la vida. En el pensamiento tradicional es separación del cuerpo y el alma»⁶²

Guillermo Cabanellas define al Muerte como «el fin, extinción, término, la cesación de vida, al menos en el aspecto corporal, sea casual o intencional; cese de una actividad.»⁶³

Manuel Osorio, la define como «cesación o término de la vida. Separación del alma y el cuerpo, en las dos acepciones meramente biológica y otra espiritualista o religiosa.»⁶⁴

En conclusión, se puede definir la muerte (humana) como un evento indiscutible e incierto en cuanto a su temporalidad, estando consumada con el fin de las funciones básicas de subsistencia del ser humano de manera irreversible, el último proceso lógico en el ciclo de la vida donde se nace, crece se reproduce y se muere.

Cabanellas, explica distintas clases de muerte, mencionando la muerte aparente, violenta, simultánea y civil, mientras que Manuel Osorio, añade la muerte natural, accidental y presunta.

⁶¹ <http://es.wikipedia.org/wiki/Muerte>, WIKIPEDIA, Enciclopedia libre, **La Muerte como evento**, Estados Unidos de América, fecha de consulta 10 de mayo 2018.

⁶² **Diccionario de la Real Academia Española**, Edición 22, Madrid, versión electrónica www.rae.es. 2018.

⁶³ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental, Edición actualizada, corregida y aumentada**, Argentina, Editorial Heliasta, 1990, Pág. 259.

⁶⁴ Osorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, primera edición electrónica, Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L., 1987, Pág. 608.

Muerte civil: De las clases de muerte mencionadas, se considera oportuno hacer una breve explicación de la muerte civil, para no dar lugar a un error interpretativo de la institución de la muerte presunta.

La muerte civil era la situación jurídica de antiguos ordenamientos, que preceptuaban en vida de una persona, el despojo o privación de todos sus derechos civiles y políticos, en Roma se conoció en la forma de *aquae et ignis interdictio* (la privación del agua y del fuego).

«En la antigua Grecia la muerte civil era una ficción legal que se imponía como sanción. A efectos jurídicos se consideraba muerta o inexistente a una persona, aunque estuviera viva. En la práctica, era el equivalente a un destierro. En el derecho medieval, los enfermos de lepra podían ser considerados como legalmente muertos. Pero, en este caso, no era una sanción, sino una resolución a efectos legales en beneficio de los herederos.

Para el derecho francés, los condenados a cadena perpetua podían ser considerados como si estuviesen muertos a muchos efectos legales, por ejemplo, por lo relativo a los herederos.»⁶⁵

La Muerte civil se incorporó al Código de Napoleón, pero hoy está abolida por todas las legislaciones, excluidas ciertas formas de persecución de las tiranías, menciona Manuel Osorio que «tan solo un eco es la moderna interdicción civil, limitada a ciertos derechos.»⁶⁶

Presunción: Para acercarse a la definición de la institución de muerte presunta, es necesario definir la palabra presunción. Para el diccionario de la Real Academia Española, presunción «proviene del latín *praesumptio*, y significa: Acción y efecto

⁶⁵ Cabanellas Guillermo, Loc. Cit., Pág. 260.

⁶⁶ Ossorio, Manuel, Loc. Cit., Pág. 608.

de presumir. Hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad de que sea probado.»⁶⁷

Para Guillermo Cabanellas, presunción es «Conjetura, suposición, indicio, señal o sospecha. Decisión legal salvo prueba en contrario, inferencia legal que no cabe desvirtuar, vanagloria, jactancia, alarde.»⁶⁸

Caravantes, citado por Ossorio, expresa que la presunción surge del indicio, estima que la presunción no es, en el aspecto examinado otra cosa que el juicio formado por el juez, «valiéndose de un razonamiento inductivo o deductivo, para afirmar la existencia de hechos desconocidos, fundándose en los conocidos.»⁶⁹

En conclusión, se deduce que presunción es una conjetura que hace quien se encuentra en estado de juzgar y decidir un hecho controvertido, careciendo de elementos contundentes probatorios y teniendo su sospecha valor legal al enmarcarse dentro de una resolución judicial.

Existen distintos tipos de presunciones, siendo estas:

- Presunciones judiciales: inferencia que el juzgador extrae de los hechos de los autos, llegando de lo probado a afirmar la veracidad de lo probable o desconocido.
- *Juris et de Jure*: La suposición legal que no admite prueba en contrario. La presunción establecida en la ley dispensa de toda prueba a los favorecidos por ellas.
- *Juris Tantum*: afirmación o conjetura legal que puede ser destruida por prueba legal en contrario, como ejemplo la presunción establecida en el Artículo 1689 del Código Civil que solo es gratuito el mandato si el mandatario hace constar que lo

⁶⁷ *Ibíd.*

⁶⁸ *Loc. Cit.*, Pág. 318.

⁶⁹ *Loc. Cit.*, Pág. 765.

acepta de ese modo, o consta o se pacta lo contrario o bien la presunción de legitimidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio establecida en el Artículo 199 del mismo código.

- Presunción violenta o vehemente: la fundada en indicios o conjeturas tan poderosos que no dejan lugar a dudas.

- Presunción de Inocencia: es la que ampara a los enjuiciamientos de tipo liberal a los acusados, cuya responsabilidad debe probar el acusador para fundar condena.

- Presunción de cosa juzgada: es la suposición de que las resoluciones judiciales han pasado por autoridad de cosa juzgada.

La ausencia en el derecho comparado

Se hará un análisis del derecho comparado, respecto de las instituciones jurídicas de la ausencia y muerte presunta, en los países de El Salvador y Honduras, con el objeto de establecer las características, fases y elementos principales de dichas instituciones, contempladas en las legislaciones de cada país.

En El Salvador, no se encuentra regulada propiamente la ausencia como tal, sino que en el capítulo III, título II, del libro I, del Código Civil de El Salvador (CCES), se encuentra regulada la presunción de muerte por desaparecimiento, que realmente es lo que doctrinariamente se conoce como declaratoria de ausencia y muerte presunta, solo que, en el caso de la legislación relacionada, se establecen en un solo capítulo como una institución única.

Se encuentran reguladas tales instituciones en los artículos 79 al 93 del Código Civil del Estado de El Salvador.

Para la legislación de El Salvador se presume muerto al individuo que ha desaparecido de su domicilio, y de quien se ignora si vive. Y para que ésta se declare es necesario que se cumpla con los presupuestos del artículo 80 del Código Civil del Estado de El Salvador, principalmente que exista instancia de cualquier parte interesada, quien deberá acreditar ante juez, que se ignora el paradero del desaparecido, que se ha hecho lo posible por averiguarlo, siendo en vano tales esfuerzos, y que han transcurrido cuatro años desde su desaparición.

La declaración de fallecimiento se podrá hacer, cuando hayan transcurrido, cuatro meses, a partir de la última publicación de la citación al ausente, que se hará mediante el diario oficial. Y en tal declaración el juez fijará el día presuntivo de la muerte, el último día del primer bienio (cada dos años), a partir de la fecha de las últimas noticias, otorgando en este momento la posesión provisional de los bienes del desaparecido.

La ley de aquel país, establece en el inciso 7 del artículo 80 del Código Civil del Estado de El Salvador respecto de lo que en doctrina se conoce como ausencia calificada, que “si una persona recibió una herida grave en guerra o fue víctima de un naufragio u otro peligro semejante, y no se han tenido noticias de ella, y han transcurrido cuatro años desde entonces, el juez fijará prudencialmente la fecha del posible siniestro, otorgando inmediatamente la posesión definitiva de los bienes de desaparecido.”

Nótese que tal efecto, es propio para la mayoría de doctrinarios de la declaración de fallecimiento, o ausencia calificada.

A tal respecto, estipula el artículo 81 del Código Civil del Estado de El Salvador que “El Juez concederá la posesión definitiva, en lugar de la provisoria, si, cumplidos los cuatro años que se refieren en la condición primera del artículo anterior, se probara que han transcurrido ochenta desde el nacimiento del desaparecido. Podrá asimismo concederla, transcurridos que sean veinte años

desde la fecha de las últimas noticias, o quince desde la fecha en que se dio la posesión provisoria; cualquiera que fuese, a la expiración de dichos plazos, la edad del desaparecido si viviese.”

Se observa en el artículo citado, que la legislación de El Salvador, regula la posesión definitiva de los bienes del ausente, la cual se otorga, ante dos supuestos, el primero que consiste, en el supuesto cuando se solicite la declaración de fallecimiento el desaparecido haya cumplido más de ochenta años, y el segundo que tiene dos modalidades, siendo la primera cuando hayan transcurrido veinte años a partir de la fecha en que se conocieron las últimas noticias, y la segunda cuando hayan transcurrido quince años desde la fecha en que se otorgó la posesión provisoria. Lo cual permite concluir que para la legislación salvadoreña, no es necesario que se otorgue la posesión provisional, previamente a la posesión definitiva.

Aclara la ley, en el artículo 82 del Código Civil del Estado de El Salvador que “Durante el tiempo que corra antes de concederse la posesión provisoria o la definitiva, en los casos en que aquélla no precede a ésta, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, y cuidarán de los intereses del desaparecido los apoderados que haya dejado para su administración, o sus representantes legales.”

La legislación de El Salvador, contempla tres fases perfectamente establecidas, siendo una primera, la de la ausencia de “hecho”, sobre la que realmente no se hace una mayor mención en su articulado, una segunda de posesión provisional, la cual se decreta transcurridos cuatro años desde su desaparición, y la tercera de posesión definitiva, la cual se decreta, transcurridos, veinte, quince o cuatro años, dependiendo de las circunstancias particulares.

En cuanto a los efectos, generados en las distintas etapas de la presunción de muerte, se puede señalar que el artículo 83 del Código Civil del Estado de El

Salvador indica que “En virtud del decreto de posesión provisoria, quedará disuelta la sociedad conyugal, si la hubiere con el desaparecido; se procederá a la apertura y publicación del testamento si el desaparecido hubiere dejado alguno; y se dará la posesión provisoria a los herederos presuntivos...”

A ése mismo respecto, el artículo 86 del Código Civil del Estado de El Salvador establece que “Los poseedores provisorios representarán a la sucesión en las acciones y defensas contra terceros.”

En cuanto a las limitaciones de los poseedores provisionales, establece el artículo 87 del Código Civil del Estado de El Salvador “que los poseedores provisionales podrán vender los bienes muebles, del desaparecido, si el juez lo considera conveniente, y en cuanto a los bienes inmuebles, se podrá disponer de ellos, únicamente frente a necesidad o utilidad evidente.”

En ése mismo sentido, el artículo 88 del Código Civil del Estado de El Salvador especifica otra limitación para los poseedores provisionales, en el sentido que “todos los poseedores provisionales deberán prestar caución de conservación y restitución, haciendo suyos los respectivos frutos e intereses.”

Es necesario señalar que las limitaciones antes individualizadas, cesarán una vez que durante el tiempo que dure la posesión definitiva no regrese el ausente, o no se tengan noticias suyas, pues en tal virtud una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 81 del Código Civil del Estado de El Salvador, se decretará la posesión definitiva. Y en tal caso, los propietarios, legatarios, y todos aquellos que tengan derechos subordinados a la muerte del desaparecido podrán hacerlos valer, como en caso de verdadera muerte.

En los artículos 92 y 93 del Código Civil del Estado de El Salvador se encuentra regulado, lo relacionado con las causales y efectos de la rescisión del decreto de posesión definitiva, siendo aquellas, el supuesto que el desaparecido

reapareciere, o que se presentare alguien con mejor derecho que los poseedores definitivos, debiendo ante tales situaciones observarse las reglas del artículo 93 del Código Civil del Estado de El Salvador para establecer sus efectos, siendo la principal, el hecho que el declarado fallecido, al momento de regresar, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen subsistiendo las enajenaciones y demás derechos reales constituidos sobre aquellos bienes, salvo que tales disposiciones de hayan hecho de mala fe.

En la República de Honduras, se encuentra regulada la institución de la Muerte por presunción, en el capítulo II, del Título IV denominado del fin de la existencia de las personas, del Código Civil de Honduras (CCH), específicamente en los artículos del 83 al 89.

La legislación hondureña, únicamente reconoce dos etapas dentro de un proceso de declaración de muerte por presunción, siendo la primera de ausencia y la segunda de presunción de muerte.

A tal respecto, manifiesta el artículo 83 del CCH que “Cuando una persona desaparezca del lugar de su domicilio, ignorándose su paradero, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, y la representarán y cuidarán de sus intereses, sus apoderados o representantes legales.”

Es importante, hacer ver, que el artículo recién citado, no menciona nada respecto, al supuesto que el ausente no haya dejado apoderado o representante legal, y menos representantes sin facultades suficientes, encontrando en tal sentido una laguna legal importante.

Adicionalmente señala el artículo 84 del CCH 404 que “cuando hayan transcurrido diez años desde la última fecha en que se tuvieron noticias del ausente, o cuando el ausente haya cumplido ochenta años desde su nacimiento, a instancia de parte

podrá declararse la presunción de muerte, la cual se tendrá por día presuntivo de muerte el último día del primer bienio, a partir de la fecha de las últimas noticias.”

En cuanto a la denominada ausencia calificada, la legislación hondureña, reconoce que cuando una persona haya recibido una herida grave durante una guerra, o haya sufrido un naufragio la embarcación en la que se encontraba, o haya sufrido otro peligro semejante, no sabiéndose de ésta persona noticia alguna, podrá declararse la muerte presunta de la misma, cuando hayan transcurrido cuatro años desde la fecha del siniestro, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la ley, principalmente, la publicación de edictos citando al ausente. En cuyo caso el juez fijará el día presuntivo de su muerte.

Los requisitos para que se pueda declarar la presunción de muerte, son: a) que sea solicitada con intervención del Ministerio Público; b) quien la solicite deberá hacer constar que desconoce el paradero del desaparecido, que se han hecho diligencias para averiguarlo, y que han transcurridos los plazos que la ley estipula; y c) se deberá citar al desaparecido por medio de edictos publicados en el diario oficial, por lo menos por tres veces.

Sin embargo, es necesario señalar que para que la declaratoria de muerte presunta produzca sus efectos, es necesario que después de dictada la sentencia, se publique en el diario oficial, y hasta seis (6) meses después de tal publicación, se podrá abrir la sucesión a favor de quienes resultaren herederos el día del presunto fallecimiento.

Por último, se determina que la legislación hondureña no obvió el supuesto en el que el presunto fallecido se presentará, o probare su existencia, éste recobrará sus bienes en el estado que se hallaren, subsistiendo los actos dispositivos que sobre aquellos bienes se hayan realizados, siempre que tales actos, hayan sido

realizados de buena fe, y no a sabiendas que el declarado muerto presuntivamente, se encontraba con vida, lo cual constituiría mala fe.

Si bien, no lo hace dentro del capítulo de muerte por presunción, es necesario señalar que el CCH, en el numeral 2º del artículo 140 indica que es una causal para disolver el matrimonio, la declaración de presunción de muerte declarada en la forma establecida en la ley. Por lo que se puede señalar, que la disolución del vínculo conyugal, es efecto propio de la declaratoria de fallecimiento.

Se puede concluir entonces que la legislación hondureña, sí reconoce la declaración de muerte por presunción, la cual será declarada cuando transcurran diez años desde que la persona haya desaparecido, o bien cuando la persona haya cumplido ochenta años, desde su nacimiento, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Así mismo la legislación de Honduras, reconoce la declaración de muerte presunta “calificada”, la cual se podrá declarar cuando hayan transcurrido cuatro años, a partir del momento en que se haya suscitado la situación de riesgo o peligro inminente para la vida de la persona.

En cuanto al período previo a la declaración de muerte por presunción, la ley la denomina como “mera ausencia”, y en ésta etapa, que no constituirá un período como tal en la declaratoria de muerte por presunción, representarán y administrarán los bienes del ausente, sus apoderados o representantes legales.

Los efectos principales de la declaratoria de muerte presunta, son la apertura de la sucesión y la disolución del vínculo conyugal.

4.3 Planteamiento del problema

La legislación dispone el trámite que se debe hacer cuando se presume la muerte de una persona, el cual concluye con la inscripción en el Registro Nacional de las Personas –RENAP-, sin embargo, en la práctica queda la evidencia de la falta de procedimiento cuando la persona que previamente ha sido declarada muerta, aparece. ¿Qué procedimiento se debe seguir? La norma ordinaria no dispone un procedimiento, no cabe la inscripción extemporánea, porque éste procedimiento de jurisdicción voluntaria tiene sus propios requisitos; la norma reglamentaria tampoco la dispone, por lo tanto, la gestión a seguir puede quedar a discreción de los asesores, registradores y deja en incertidumbre a los usuarios, incluso a los Notarios.

Por ello se realiza la presente pregunta de investigación: ¿cuál es el procedimiento en el caso de que una persona declarada muerta aparezca viva y pretenda el ejercicio de sus derechos civiles, comenzando por la cancelación de la inscripción de la defunción?

La investigación tendrá un alcance relevante derivado que se va a relacionar con el caso de CREOMPAZ, si ocurriera que alguno de los presuntamente muertos en tal caso, resultará vivo y regresara a la vida civil reclamando sus derechos. Para lo anterior se analizará también desde un punto de vista legal y doctrinario. La ausencia, la muerte presunta y todas sus implicaciones.

4.4 Trabajo de campo (entrevista)

De acuerdo con Gabriel Alfredo Piloña Ortiz la técnica de la entrevista se define como: “Proceso por medio del cual dos o más personas entran en estrecha relación verbal, con el objeto de obtener información fidedigna y confiable, sobre todo algún aspecto del fenómeno que se estudia.”⁷⁰

⁷⁰ PILOÑA ORTIZ, Gabriel Alfredo, *Guía práctica sobre métodos y técnicas de investigación documental y de campo*, Guatemala, GP Editores, 2010, Pág. 78.

Ahora bien, de acuerdo con el mismo tratadista existen varias clases de entrevistas:

- “Panel: Técnica a través del a cual se plantean las mismas preguntas a las mismas personas, cada cierto intervalo de tiempo.
- Focalizada: Define, con anterioridad, un tema especial y específico sobre el que se cuestiona profundamente. Es planificada, aunque las preguntas son abiertas.
- Repetida: Es una técnica muy parecida al panel, la diferencia es que es administrada a muestras diferentes.
- Múltiple: Las preguntas se verifican en una misma persona muchas veces.
- De profundidad: Esta técnica es utilizada usualmente en el psicoanálisis (algunos la llaman clínica) por cuanto trata de obtener información del subconsciente de una persona.”⁷¹

Para esta investigación se eligió la entrevista focalizada, por ser la materia un tema meramente jurídico por un lado, y por otro, porque los entrevistados son diferentes juristas, que se desempeñan como secretarios del juzgado civil y abogados del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala y de la Procuraduría General de la Nación de la delegación de Cobán, Alta Verapaz.

Las preguntas que se les realizaron a los entrevistados son las siguientes:

1. ¿Qué es la muerte presunta?
2. ¿Cuándo procede declarar la muerte presunta?

⁷¹ *Ibíd.*, Pág. 79.

3. ¿En qué casos se inscribe y cuál es el trámite?
4. ¿Ha participado en el algún proceso donde se declare la muerte presunta?
5. ¿Sabe que es lo que procede en caso de que el presuntamente declarado muerto es inscrita tal circunstancia, re-aparece con vida?
6. ¿Cómo se cancela la inscripción de la muerte presunta?
7. ¿Conoce el caso de las fosas con restos humanos encontrados en CREOMPA, en Cobán, Alta Verapaz?
8. ¿Sabe usted cuantos restos humanos se encontraron en dicho lugar?
9. ¿Tiene usted información acerca de si se ha tramitado la muerte presunta por algunos de los familiares sobrevivientes?
10. ¿Qué ocurre con la muerte presunta al ser plenamente identificado un cadáver por los antropólogos forenses en el caso CREOMPAZ?

4.5 Análisis y discusión de resultados

Respecto a la primera pregunta los entrevistados coincidieron en que la muerte presunta es una declaración judicial, cuando una persona ha desaparecido por cierto tiempo y se duda de su existencia.

Sobre la segunda interrogante, manifestaron que la muerte presunta se puede declarar cuando concurren los presupuestos regulados en los artículos respectivos del Código Civil, básicamente cinco años después de haberse declarado la ausencia.

Respecto a la tercera pregunta, estimaron que la muerte presunta procede y se inscribe cuando deben cumplirse algunas obligaciones que dejó pendiente la persona y cuando se deben transmitir derechos hereditarios sobre bienes, por lo que la muerte presunta se inscribe en el Registro Nacional de las Personas y en el Registro General de la Propiedad.

En cuanto a la cuarta pregunta solamente el Secretario del Juzgado de Primera Instancia Civil del departamento de Alta Verapaz, Cobán manifestó el haber participado en el trámite de la declaración de muerte presunta.

En la quinta pregunta indicaron que en caso de re-aparecer con vida la persona presuntamente declarada muerta, esta debe recobrar sus bienes.

Acerca de la sexta pregunta, estimaron que la muerte presunta se cancela por medio de la jurisdicción voluntaria judicial, lo cual es el punto de vista más certero, porque de esa forma se tramita la misma.

Lamentablemente sobre las preguntas 7, 8 y 9 acerca del caso de Creompaz, todos los entrevistados respondieron ignorar el caso y no tener conocimiento del mismo.

En lo que respecta a la décima pregunta, según los profesionales entrevistados, al estar inscrita la muerte presunta de un cadáver que luego es plenamente identificado si es viable la inscripción de defunción definitiva de la persona en cuestión.

Por todo lo anterior se puede concluir que el trámite de la cancelación de la muerte presunta y del retorno a la vida jurídica de la persona, es por medio de la jurisdicción voluntaria, a menos que, exista oposición por lo cual la vía sería juicio ordinario.

CONCLUSIONES

1. La ausencia es la declaración judicial por medio de la cual se hace constar que una persona tiene o ha tenido su domicilio en la República y se encuentra fuera de ella, o se ignora su paradero.
2. La muerte presunta es la declaración judicial en la que luego de haberse declarado la ausencia y transcurrido el plazo de cinco años o un año en ciertas circunstancias especiales, que involucran grave riesgo, se inscribe la defunción de la persona y se pueden realizar trámites de sucesión hereditaria y disponer de los bienes de la persona presuntamente muerta.
3. El caso de CREOMPAZ, es un suceso lamentable de la historia guatemalteca y del conflicto armado interno, en el que, varias personas perdieron la vida debido a ideologías políticas y sociales de izquierda y de derecha.
4. En el caso de que una persona declarada muerta presuntamente regrese a su domicilio con vida, por medio de un proceso de jurisdicción voluntaria puede regresar a la vida jurídica a menos que exista oposición y se deba acudir al juicio ordinario.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario siempre que el Estado adopte medidas que tiendan a asegurar la certeza y la seguridad jurídica y que se eviten de esa manera abusos con respecto a las figuras jurídicas como la ausencia y la muerte presunta.
2. Al declararse la muerte presunta se debe ser totalmente estricto en cuanto al trámite de tal figura legal y supremamente formalista y rigurosa para no cometer equivocaciones y despose a una persona de sus bienes.
3. El Estado siempre debe adoptar medidas que tiendan al mantenimiento de la paz, y evitar a toda costa que surja un nuevo conflicto armado o interno o cualquier otra forma de violencia que provoque tantas muertes.
4. Cuando haya una oposición a una revocatoria de la muerte presunta el juicio ordinario es la vía correcta.

BIBLIOGRAFÍA

Aguirre Rivera, Eluvia Ludivina. **Análisis crítico de la ausencia y muerte presunta.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 1991.

Albaladejo, Manuel. **Compendio de derecho civil.** Librería Bosch – Ronda Universidad. Tercera Edición. Barcelona, España. 1976.

Arcón Puzul, María Catalina. **Situación socioeconómica de los desplazados internos, víctimas del conflicto armado interno.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Trabajo Social. Guatemala. 2008.

Beltranena Valladares de Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil. Tomo I.** Sepredi. Guatemala. 1995.

Brañas, Alfonso, **Manual de Derecho Civil, cuarta edición,** Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix, 2000.

Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil, libros I, II, III. Guatemala.** Editorial Estudiantil Fénix. Cuarta Edición. 2007.

Cabanellas, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental,** Edición actualizada, corregida y aumentada, Argentina, Editorial Heliasta, 1990.

Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico.** Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1996.

Carrejo, Simón. **Derecho civil, tomo I. Introducción al derecho civil. Derecho de las personas.** Editorial Temis Bogotá. Colombia. 1972.

Colin Ambroise y Henry Capitant. **Derecho civil. Introducción, personas, estado civil, incapaces. Volumen 1. Colección Grandes Maestros del Derecho Civil.** Editorial Jurídica Universitaria. México. 2002.

Couto, Ricardo. **Derecho civil. Personas. Volumen 3. Colección Grandes Maestros del Derecho Civil.** Editorial Jurídica Universitaria. México. 2002.

Cullather, Nicholas. Guatemala. **Operación PB Success. Las acciones encubiertas de la CIA en apoyo al golpe de Estado de 1954.** Tipografía Nacional. Guatemala. 2004.

Cutzal Cúmez, Julio Eliseo. **El proceso de resarcimiento, un mecanismo de dignificación a las víctimas del conflicto armado interno en Guatemala.** . Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2006.

De Cossío, Alfonso. **Instituciones de derecho civil, 1. Parte general. Derecho de obligaciones.** Alianza Editorial, S.A. Madrid, España. 1975.

Diccionario de la Real Academia Española, Edición 22, Madrid, versión electrónica www.rae.es. 2018.

Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa.** Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, España. 1999.

Gil Pérez, Rosario. **Sociología de Guatemala.** (s.e.). 7a. edición. Guatemala. 2000.

Guatemala Nunca Más. **Impactos de la Violencia. Tomo I.** Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. Informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica. Primera Edición. Guatemala. 1998.

<http://es.wikipedia.org/wiki/Muerte>, WIKIPEDIA, Enciclopedia libre, **La Muerte como evento**, Estados

Luján Muñoz, Jorge. **Guatemala, breve historia contemporánea**. Fondo de Cultura Económica. 2a. edición. Guatemala. 2002.

Magallón Ibarra, Jorge Mario. **Instituciones de derecho civil, tomo II, atributos de la personalidad**. Editorial Porrúa. 2da Edición. México. 1998.

Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Editorial Heliasta. 33ª edición. Buenos Aires Argentina. 2006.

Piloña Ortiz, Gabriel Alfredo, ***Guía práctica sobre métodos y técnicas de investigación documental y de campo***, Guatemala, GP Editores, 2010.

Planiol Marcel y Georges Ripert. **Tratado elemental de derecho civil. Divorcio, filiación, incapacidades. Tomo I.** Cárdenas Editor y Distribuidor. Segunda Edición. México. 1991.

Prensa comunitaria. **Coban: 25 de Febrero 2015 día por la Dignificación de la Víctimas del Conflicto Armado Interno.**

<https://comunitariapress.wordpress.com/2016/02/27/victimas-del-conflicto-armado-interno/> . Citado 17 de agosto de 2018.

Puig Peña, Federico. **Compendio derecho civil español.** Editorial Pirámide, S.A. 3ª ed, revisada y corregida. Madrid, España. 1976.

Reyes Alvarado, Yesid. **La prueba indiciaria.** Ediciones Reyes Echandía. Bogotá, Colombia. 1989.

Rodríguez Rodas, José Arturo. **La regulación legal de la tramitación de la solicitud de declaratoria de muerte presunta en la jurisdicción voluntaria notarial.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2006.

Salazar Genovez, Patricia Leonor. **Las presunciones e indicios como prueba no adaptable al proceso civil moderno.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2007.

Salguero, Luis Carlos. **La situación jurídica de incertidumbre de la existencia: la ausencia.** Universidad Rafael Landívar. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2014.

Sánchez Vicente, Nidia Corina. **La declaratoria de ausencia para los asuntos judiciales de familia**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2006.

Tobeñas, José Castán. **Derecho civil español, común y foral, tomo primero, introducción y parte general**. Instituto Editorial Reus. Duodécima Edición. Madrid, España. 1978.

LEGISLACIÓN:

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. 1986.

Asamblea Legislativa de la República de Guatemala. Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante).1575

Poder Ejecutivo., Decreto Ley número 106, Código Civil 1975

Poder Ejecutivo. Decreto Ley número 107 Código Procesal Civil y Mercantil. 1973.

Congreso de la República de Guatemala. Decreto Legislativo número 2-89, Ley del Organismo Judicial, 1989.